

REVISTA

DEL

INSTITUTO HISTORICO
Y GEOGRAFICO DEL URUGUAY



MONTEVIDEO

1923



Documentos sobre Numismática Nacional ⁽¹⁾

POR

FRANCISCO N. OLIVERES

Registro Oficial año 1829.

Canelones, 5 de febrero de 1829.

Cobrándose en la actualidad la mayor parte de las rentas del Estado en moneda metálica, el Gobierno se ha penetrado del perjuicio que se infiere a los empleados pagándoles sus sueldos en billetes del Banco de Buenos Aires por su valor, a sus empleados y dependientes la exactitud y buen desempeño en el servicio público, reconoce también la obligación de no defraudarles ni indirectamente de la compensación que les determina la ley: ha acordado y decreta:

Artículo 1.º A todos los empleados del Estado, así civiles, como militares, se les pagará sus sueldos desde el 1.º de Enero ppdo., en la moneda metálica que se recibe en las oficinas de recaudación.

Circúlese a quienes corresponda y dése al Registro Oficial.

RONDEAU.

FRANCISCO JOAQUÍN MUÑOZ.

Canelones, 6 de febrero de 1829.

Observando el Gobierno los embarazos que causa en las oficinas la recaudación de Montevideo, la única moneda en que paga el comercio los derechos, y que sólo por un abuso ha podido hasta ahora tenerse, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º En las oficinas de recaudación de Montevideo, no se

(1) V. la obra del mismo autor, titulada «Numismática Nacional».

recibirá desde el 1.º de marzo en adelante, más cantidad en cobre, que la cuarta parte de la cantidad que deba ser pagada en metálico.

Art. 2.º Comuníquese a quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

RONDEAU.

FRANCISCO JOAQUÍN MUÑOZ.

Aguada, 18 de Febrero de 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, después de una detenida discusión sobre el decreto del 6 del corriente, relativo a la moneda de cobre, que dió lugar al llamamiento del señor Ministro de Hacienda: ha acordado en sesión de ayer, que el Gobierno provisorio no ha transgredido sus atribuciones al expedir el mencionado decreto.

Lo que el Presidente que suscribe comunica al Exemo. Gobierno provisorio para su satisfacción, saludándolo con su acostumbrado respeto.

SILVESTRE BLANCO,
Presidente.

Miguel A. Berro,
Secretario.

Aguada, 9 de marzo de 1829.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Queda prohibida desde esta fecha la introducción en el territorio del Estado, de toda moneda de cobre extranjera.

Art. 2.º Comuníquese a quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

RONDEAU.

FRANCISCO JOAQUÍN MUÑOZ.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1829 ("Colección Legislativa", tomo 6, pág. 109).

Impuesto el Gobierno de que algunos funcionarios públicos indebidamente perciben aún en pago de derechos billetes del Banco de Buenos Aires, y convencido de lo perjudicial de una práctica tanto más extraña cuanto que por lo mismo está con anterioridad prohibida por las leyes del país: manda por tanto, en precaución de ese notable abuso al alcalde del Departamento de que única y exclusivamente reciba en pago de los derechos que le corresponda recaudar, las monedas de plata, oro y cobre, en la forma y proporciones que prescriben las leyes nacionales de la materia.

FRUCTUOSO RIVERA.

A los Alcaldes Ordinarios Departamentales.

CAPÍTULO IV

×

Montevideo, 4 de diciembre de 1830.

Señores:

La Comisión nombrada por la Junta General de Hacendados propietarios y comerciantes, con el fin de proponer los medios conducentes de excluir de nuestro Mercado la Moneda de cobre Brasileira, después de haber meditado detenidamente sobre tan grave negocio y considerado bajo todos sus aspectos los diferentes arbitrios que se le han dirigido o se han publicado por la prensa, ha formado el proyecto que adjunto tiene el honor de presentar a la misma reunión. La Comisión cree que en esta combinación se ha conciliado en cuanto es posible los objetos a que aspiramos con el menor perjuicio posible del público y del erario y que su adopción salvará al país de la ruina con que lo amenaza la continuación de la moneda de cobre del Brasil.

Desde luego, la Comisión ha adoptado para base de su operación la absoluta extinción de aquella moneda en un término corto y perentorio, bien persuadida que cualquier otro artículo que se desvíe de este principio multiplicará los embarazos que nos conducirán más tarde a una crisis de que no habrá posibilidad de salir en tiempo sin enormes perjuicios que hoy se pueden evitar. Perseguida la moneda de cobre en su mercado natural, con todo el empeño de la autoridad

y del interés particular y perdida la parte de confianza que constituye su principal valor, no hay combinación humana por feliz que sea que pueda impedir dentro de muy poco tiempo su depreciación hasta ponerla en relación de su valor real que no llega a una quinta parte de su signo y en tal caso, que no está muy distante, calcular la diferencia enorme que producirá en la fortuna pública y particular cualquier operación que se emprendiese para extirparla.

Por los medios que la Comisión propone, los tenedores de cobre no sufren otro quebranto que el que hoy ofrece el mercado, es decir cambiar por un peso fuerte o un patacón 13 reales de cobre que es el valor corriente de plaza y asegurar con esta pérdida ya consentida de antemano sus capitales expuestos a desaparecer de un momento a otro por las vicisitudes a que los sujetaría una fatal e imprudente confianza.

En cambio de una moneda falsa e incómoda recibe el tenedor de cobre billetes pagaderos en plata u oro pagaderos a los tres meses de su fecha y garantidos por una asociación respetable de Hacendados, Propietarios y Comerciantes, los cuales declarados de un curso legal, recibidos por su valor escrito en las oficinas de recaudación y convenientemente divididos, harán el servicio del oro y de la plata que indiscretamente habríamos dejado usurpar al cobre. El que crea más conveniente conservar su cobre que venderlo a la sociedad, al precio propuesto, puede hacer de él el uso que le pareciere, como una mercancía, en la inteligencia que pasados los 40 días para recogerlo, deja de ser moneda corriente en el Estado. Ha parecido a la Comisión que el plazo señalado para esta operación es suficiente para realizarla en todos los puntos de la República y ha tenido presente por otro lado que un plazo más largo daría lugar a que los especuladores de cobre, se apresurasen a introducirlo y venderlo a un precio que tal vez no obtendrían en otro mercado. Como no habrá billetes de menos valor de un peso, los décimos de Buenos Aires que no quedan comprendidos en la proscripción del cobre, servirán para las transacciones menores por su valor escrito, mientras no se juzgue conveniente sustituirlos para aquel objeto con una moneda de cuño nacional.

Tampoco sufre el Erario público en la operación que ahora nos ocupa. Ni se tocan las propiedades públicas ni se disminuyen sus rentas actuales; por el contrario, restablecida la confianza pública y desembarazada la actividad del comercio de las trabas que hoy la entorpecen, crecerán las rentas a la par de la prosperidad Nacional.

El producto de la venta del cobre cubrirá cuando menos la mitad del capital empleado en su compra y para llenar el déficit hasta su

completo, se destina la mitad del derecho de avería que corresponde al Consulado y un 4 o/o de aumento que se establecerá sobre los derechos de importación que hoy se cobran en el Estado y que no tendrá efecto sino después del término que señala la ley de Aduana. El gravamen, pues, de la empresa se reparte así de un modo insensible entre los consumidores, es decir sobre la población del país, que es la que hoy soporta el peso del cobre que va a sacudir a tan poca costa.

La empresa no tiene más beneficio que un 1 o/o anual por el capital que anticipa para la redención del cobre, beneficio verdaderamente insignificante si se considera el que pudiera ofrecer a sus accionistas el empleo más ventajoso que es fácil dar a los capitales y el tiempo que es necesario para realizar toda la operación, que la Comisión calcula de 12 a 14 meses desde su plantificación.

La Comisión, estrechada por la premura del tiempo que se le ha señalado para expedirse en este negocio, no lo tiene para poder demostrar en este escrito metódica y fundamentalmente todas las ventajas del proyecto que propone en sus diferentes relaciones, y se limita a presentar su base, los medios de realizar sobre ella la operación y el resultado que tendrá en beneficio de la comunidad. Tal vez no es el mejor de ellos el de empezar a practicar entre nosotros las operaciones de crédito calculadas sobre principios sólidos y predisponer al país a empresas de mayor consideración que pongan en acción los recursos del crédito, uno de los principales agentes de la riqueza pública. Si el resultado de los trabajos de la Comisión corresponde a las esperanzas que concibieron sus comitentes, habrá satisfecho su única aspiración, si no, ella se felicitará de que puedan encontrarse arbitrios más ventajosas y realizables, supuesto que es indispensable adoptar uno, pero le quedará también la satisfacción de haber hecho cuanto ha estado de su parte para asegurar el acierto.—*Juan M. Vázquez—Juan F. Giró—Juan M. Pérez—Luis Godefroy—Manuel Fernando Ocampo—Agustín de Castro—Javier Vilardebó—Tomás Dutton—Ramón Massini—Francisco García Cortinas.*

x

x

H. C. de Senadores:

La Comisión de Hacienda, encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley pasado a esta Cámara por la de RR. el 17 del corriente, sobre sustraer de la circulación en el territorio del Estado la moneda de cobre del Brasil; después de haber meditado con la mayor atención

un asunto que tan vivamente excita el interés público, y conferenciado con los SS. Ministros y Comisión de Hacienda de la H. Sala, en tres largas y luminosas discusiones teniendo en vista los inconvenientes que contiene el proyecto y las observaciones que se han hecho en contra; no ocultándosele que adolece de males que en la materia son invencibles, siempre que por este medio se quiera separar de la circulación la moneda de cobre extranjera; y considerando al mismo tiempo la imposibilidad de obtener optimismo en la materia, sólo se ha ocupado últimamente en comparar los males que pueden causarse a la sociedad por la irresolución de medio que conduzca a tan deseado objeto y que estos males afectan simultáneamente los intereses generales del Estado y las fortunas particulares, teniendo presente que la paralización en que se halla el comercio en toda clase de contrato es el mayor y más grave daño que puede irrogarse, ha resuelto aconsejar a los H. Senadores la admisión y conformidad con el proyecto de ley para la extinción del cobre, pasado a esta Cámara por la de RR.

La Comisión saluda a los SS. Senadores con su particular aprecio.

Montevideo, 22 de Enero de 1831.

*Juan F. de Larrobla.—D. Larrañaga. —
Manuel Callero.*

Y

X

DECRETO 3 DE MARZO DE 1831

Desde que el Gobierno está informado, por comunicación de esta fecha del Presidente de la Comisión Directiva de la Sociedad de Accionistas, establecida en esta Capital, que ha aparecido en ella cantidad de moneda de cobre extranjera acuñada en el presente año, es evidente que las disposiciones tomadas hasta aquí para evitar los males que trae al país su introducción, no han sido bastantes a contener a los que por ciega ambición o quizás por ideas insanas contra la felicidad del Estado, arrojaron los riesgos a que ha estado expuesta la operación: por tanto y para precaver en la parte posible las fatales consecuencias que acarrea el que entre a la circulación tal moneda, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º No se reconoce como moneda legal la de cobre extranjero, que sea acuñado en el presente año.

Art. 2.º Consiguiente al artículo anterior, en la Caja de Recaudación no se admitirá la citada moneda.

Art. 3.º Tampoco será obligada la sociedad de accionistas a su rescate, ni los particulares a recibirlas en sus transacciones.

Art. 4.º Publíquese por bando en la forma acostumbrada, fijese en los parajes públicos, insértese en los periódicos, y dése al Registro Nacional.

PÉREZ.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA.

x

x

DECRETO JULIO 1.º DE 1831

Instruido el Gobierno de que en las monedas de plata se considera aún la marca llamada vulgarmente *carimbo* como un valor adicional al que ellas tienen escrito, y atendiendo la oposición de la Comisión Permanente de la H. A. G., ha acordado y decreta:

Artículo 1.º La marca o carimbo en las citadas monedas no se considera de valor alguno adicional al que tiene escrito, y en este sentido se recibirán y pagarán por la Tesorería General del Estado.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

x

RIVERA.

GABRIEL ANTONIO PEREIRA.

x

LEY 14 DE MARZO DE 1831

La Cámara de Senadores de la República Oriental del Uruguay, con previo acuerdo con la de Representantes, en sesión de hoy ha sancionado con valor y fuerza de ley lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir a la circulación para los cambios menores de un real, hasta la suma de 20 mil pesos de la moneda que se rescatase, conocida por décimos de la Provincia de Buenos Aires, por la mitad de su valor escrito.

El infrascripto lo transcribe al Excmo. Gobierno para los fines consiguientes, y le saluda con el más distinguido aprecio.

Juan de Gregorio Espinosa N. P.
Luis Bernardo Cavia,
Secretario.

^

CAPÍTULO VI

Montevideo, 22 de Junio de 1831.

El Representante del Excelentísimo Gobierno a la operación de sacar de circulación la moneda de cobre extranjera, se dirige al señor Ministro de Hacienda acompañando las proposiciones cerradas que le han dirigido los artistas Federico Schell y don Agustín Jouve, para emprender el resello de la moneda nacional, a fin de que elevándolas a consideración de S. E. se sirva adoptar la que le pareciere más ventajosa.

El comisionado saluda atentamente al señor Ministro a quien se dirige.

Francisco Magariños.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda don Gabriel Antonio Pereira.

Condiciones bajo las cuales se compromete el que suscribe a verificar el Resello de la moneda de cobre aprobado por el Gobierno:

1.º Hará los diez mil pesos a razón de treinta y dos monedas por cada un peso y según el diseo que apruebe el Gobierno.

2.º Entregará ciento cincuenta pesos diarios ya resellados, desde el día siguiente al que queden grabados y templados los cuños, no excediendo esta demora del término de veinte y cuatro días.

3.º Cada sábado recibirá el cobre que necesite para la acuñación de la semana siguiente y entregará el ya resellado correspondiente a la semana.

4.º Serán de su cuenta todos los gastos que pueda ocasionar el resello.

5.º Preparará y grabará todos los cuños de acero necesarios para la operación, renovándolos en su totalidad cuantas veces sea necesario.

6.º Entregados los diez mil pesos resellados, y los cuños en el estado en que se hallen después del resello, se le entregará el resto del cobre brasilero hasta los cuarenta mil pesos, que en esta moneda, y a razón de cuarenta vintenes por peso debe tener el Gobierno para hacer la nueva moneda.

7.º El valor de este cobre será la compensación y pago de los costos del resello, grabado de cuños, etc., que necesarios fueren para completar la operación.

Montevideo, 15 de Junio de 1831.

Federico Gno. Schell.

Augusto Jouve, platero francés en Montevideo. Calle del Portón número 63, propone al señor Ministro de Hacienda del Estado Oriental del Uruguay, acuñar 12,500 pesos de cobre, bajo las condiciones siguientes:

1.º El Gobierno entregará a Jouve la suma de cuarenta mil pesos en moneda de cobre del Brasil, para reducirla a la de 12,500 pesos, según las reglas y los cuños que le dará el Gobierno y en el caso que estos últimos se deterioren o se rompan serán compuestos o renovados, tomando el Gobierno todas las precauciones que juzgue convenientes para su resguardo.

2.º Será de cuenta del Gobierno franquear una casa segura para la fabricación.

3.º Jouve se obliga a satisfacer todos los gastos de fabricación y suministrar las máquinas y utensilios necesarios.

4.º Para toda la operación Jouve pide tres mil patacones, de los que mil al contado, mil a mitad de la obra y los otros mil a su conclusión.

5.º En el caso que estas proposiciones no se aceptaren, ofrece franquear las máquinas necesarias, que se hallan en su establecimiento para acuñar los *doce mil quinientos pesos* citados, pagando la cantidad de mil patacones al contado y acabada la operación se le devolverán las *otras* máquinas en buen estado. Montevideo, 22 de Junio de 1831.

A. Jouve.

Montevideo, 22 de junio de 1831.

Apruébase por más ventajosa la propuesta hecha por don Francisco Schell para el resello de los diez mil pesos moneda de

cobre, bajo el diseño N.º 2, y a los fines consiguientes vuelva al Representante del Gobierno.

(Rúbrica del Gral. Rivera).

PEREIRA.

Ministerio de Hacienda.

El Gobierno en 22 de Julio del presente año, expidió el Decreto que sigue:

La circulación de moneda menor de oro y plata hacen conocer que por ahora no es prudente ni necesario para completar los veinte mil pesos que autoriza la ley de *15 de Marzo de este año*, hacer otra alteración en la acuñación de la del cobre del Brasil, y que por el contrario, en los apuros del Erario, es urgente remediar la tropa que se halla destinada a la frontera. Estas consideraciones obligan a disponer del importe de aquel cobre, remunerando los perjuicios originados al contratista por el abandono que hizo de su taller, gastos en viajes a Buenos Aires, donde compró un volante e hizo forjar y tornear los cuños y utilidad que debía dejarle la operación, defiriendo a la reunión de la Asamblea General el proyecto de ley sobre moneda nacional, a fin de que ésta se arregle de un modo permanente: por cuyas razones el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1.º Queda rescindido el contrato celebrado con don Federico Guillermo Schell, que fué aprobado en 22 de Junio de este año.

2.º El volante y los dos pares de cuños quedan de cuenta del Gobierno.

3.º Se aprueban las condiciones presentadas por el grabador para indemnización de sus trabajos.

4.º El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda lo hará cumplir, publicar y que se asiente en el Registro Nacional.—Fructuoso Rivera.—Gabriel Antonio Pereira.

Se transcribe a la Contaduría General para su conocimiento.

Juan María Pérez.

Condiciones bajo las que el grabador que suscribe ofrece rescindir el contrato de acuñación de moneda aprobado por el Excmo. Gobierno en 22 de Junio del presente año:

El volante y los cuños comprados por mí que hice forjar y tornear en Buenos Aires me cuestan mil doscientos patacones plata, que recibiré en cobre a razón de veintiocho reales cada uno.

Los gastos que he tenido, y lo que he perdido en mi tienda, me cuesta ochocientos ps.

Las utilidades que calculo me dejaría la operación, son dos mil patacones.

De consiguiente: Para reintegrarme, pido:

1.º Que se me paguen mil ochocientos pesos en la misma forma que el volante.

2.º Que se me dé el título de Grabador del Gobierno.

3.º Quedo obligado a cuidar el volante y soy responsable a conservarlo en el mismo estado para los trabajos que necesite el Gobierno.

Montevideo, 20 de Julio de 1831.

Federico G. Schell.

Adición:

Es condición, que el Excelentísimo Gobierno no puede vender a ningún otro el volante, y que cuando lo quiera hacer, estoy pronto a entregar por él la misma cantidad por que lo vendo, que son:

Mil patacones plata.

Que entregaré los dos pares de cuños y que los mil ochocientos pesos que pido como indemnización se reducirán a patacones que recibiré a razón de veinte y ocho reales en cobre. Montevideo, Julio 21 de 1831.

Federico G. Schell.

Montevideo, Julio 22 de 1831.

Apruébanse las proposiciones que hace don Federico G. Schell. En consecuencia la Contaduría General liquide con arreglo a ellas la cantidad de cobre que debe entregársele y expídase el título expresado en el artículo 2.º.

(Rúbrica del Gral. Rivera).
PEREIRA.

Montevideo, 28 de Julio de 1831.

	Liquidación
Por la compra del volante y los dos cuños ajustado todo en 1,200 patacones a razón de 28 reales cobre uno, son pesos cobre	4,200
Los 1,800 pesos pr. la indemnización acordada al Grabador del Gobierno reducidos a patacones, son 1,500, los que a razón de 28 reales uno, son pesos cobre	5,250
Suma pesos	9,450
Para completo de los 4 \$ o 4,000 comprados por el Gobierno, quedan existentes	30,550
Suma total	40,000

De consiguiente importa la compra del volante e indemnización dos mil setecientos patacones, satisfechos con nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos cobre del Brasil, que con 30,550 pesos que deben quedar existentes, hacen la suma de quarenta mil pesos cobre.

Manl. Reissig.

He recibido del representante del Gobierno en la Comisión Directiva, para la extinción del cobre del Brasil, la cantidad de dos mil setecientos patacones en cobre del Brasil, según la liquidación que antecede.

Son 2,700 patacones. Montevideo, 28 de Julio de 1831.—*Federico G. Schell.*

Nota: Con fecha 28 de Setiembre del corriente año, se expidió por el señor Contador de Distribución y encargado interinamente de la Contaduría General don Manuel Reissig a don Federico G. Schell, un certificado que comprende el Decreto del Superior Gobierno, fecha 22 de Julio del mismo año, referente a rescindir el contrato celebrado con dicho señor Schell, sobre el volante para la acuñación de moneda de cobre; y condiciones nuevamente hechas sobre el mismo contrato, y aprobación del Gobierno, con la misma fecha. Conste.

Nava.

CAPÍTULO VII

x

En el informe del P. E. a las HH. CC. sobre el estado de la Hacienda Pública, ao 1836, Juan M.^a Pérez, Ministro de Hacienda de Manuel Oribe, dice:

“Entre los inconvenientes que debían hacerse sentir en el país por la falta de moneda nacional, hay uno que por su gravedad y transcendencia exige de vuestra sabiduría las más prontas y eficaces medidas. La necesidad en que os considerasteis de adoptar por vuestra resolución del 26 de Enero de 1831, las monedas de todos los estados del Continente, dándoles un curso legal sin más garantía que la fe de sus títulos, ha abierto un vasto campo a la codicia del extranjero que no hallando sobrado alimento para ello en el lucro lícito de su industria, emplea su destreza en la fabricación de monedas falsas que introduce en nuestros puertos en abultadas sumas, haciéndonos pagar un tributo diario a la inmoralidad que sólo puede calcularse por el grado de perfección a que ha llevado el arte de imitarlas...

Ciñéndose el Gobierno a las facultades que circunscriben su acción, ha mandado ensayar varias monedas del cuño Boliviano que el público desechaba por falsas, y resultando del análisis una degradación considerable en la ley de fino que corresponde a su título, ordenó provisoriamente que no se admitiesen en las oficinas recaudadoras del Estado *ni aquellas* ni ninguna de las otras monedas que el comercio en general rehusase recibir de las cajas del Tesoro fundando esa medida en el principio de igualdad recíproca, y en los resultados de la experiencia que la justifican.

x

El 8 de Mayo de 1839—“El Nacional”,—del 15 de Mayo.

CAPÍTULO VIII

x

Ministerio de Hacienda, Montevideo, Mayo 8 de 1839.

Haciéndose diariamente más sensible la escasez de moneda menor, como era de esperar que sucediese desde que la población crece no sólo por sus recursos naturales, sino también por la constante recepción que el país hace de individuos que emigran de diferentes partes del mundo, y considerando que la demanda de esta moneda que no tiene ni debe tener más empleo que el de facilitar los cambios menores, debe aumentarse en relación con el aumento de individuos de cierta clase, que es donde ella naturalmente se derrama: el P. E. para satisfacer esta necesidad, somete a la consideración de las HH. Cámaras el

adjunto proyecto de ley, y saluda con ese motivo al señor Presidente a quien se dirige.—Gabriel A. Pereira.—Francisco J. Muñoz.

PROYECTO DE LEY

El S. y C. de R. de la R. O. del U., reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de Ley:

Artículo 1.º Queda el P. E. autorizado para negociar la acuñación hasta la suma de 50 mil pesos en moneda de cobre, que irá emitiendo gradualmente a medida de su demanda.

Art. 2.º Las monedas serán del valor de un quinto de real con la denominación de *vin-tén*, tendrán en su anverso un sol, y en el reverso entre una orla de palmas inscripto su valor.

Art. 3.º Queda prohibida toda transacción de compra y venta en el mercado, en que esta moneda entre por más valor que el de una fracción de real.—MUÑOZ.

MONEDA DE COBRE. ACUÑACIÓN

El Senado y Cámara de RR., etc.

Artículo 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para negociar la acuñación, hasta la suma de veinte mil pesos, de moneda de cobre, que irá emitiendo gradualmente a medida de su demanda.

Art. 2.º Las monedas serán de dos clases designadas, de cinco y veinte centésimos de real plata corriente, con el peso completo de cuatro adarmes las de cinco centésimos, y diez y seis adarmes las de veinte centésimos, con sujeción a libra común de diez y seis onzas. Tendrá en su anverso un sol, con la inscripción en abreviatura República Oriental del Uruguay, y el año de la acuñación; y en el reverso, entre una orla de palmas inscrito su valor.

Art. 3.º Nadie será obligado en las transacciones de compra-venta y cualesquiera otras, a tomar esta moneda por más cantidad que la de una fracción de real.

Sala de Sesiones en Montevideo, a 14 de junio de 1839.

Manuel B. Bustamante.—Pablo Delgado.

Montevideo, 20 de Junio de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA.

FRANCISCO J. MUÑOZ.

Exemo. Señor:

Agustín Jouve, ensayador y armero patentado expongo: que autorizado el Poder Ejecutivo por la ley de 14 de Junio de 1839 para negociar la acuñación de moneda de cobre de 5 y 20 centésimos de real hasta la cantidad de 20,000 pesos, ha llegado el caso en que la máquina de amonedación que tengo en mi fábrica se emplee en dar a la República una moneda nacional acuñada en la República y por un ciudadano de ella.

Para ejecutarla hago a V. S. la siguiente proposición:

1.º Me haré cargo exclusivamente de la amonedación de la cantidad de 20 mil pesos con el peso y especificación de la ley de 14 de Junio de 1839 bajo modelos aprobados por el Superior Gobierno.

2.º Las monedas se acuñarán en la siguiente proporción: 5 mil pesos en monedas de 5 centésimos y 15 mil pesos en monedas de 20 centésimos.

3.º La amonedación empezará un mes después que esta propuesta sea aprobada y entregaré en Tesorería cada sábado toda la moneda acuñada en la semana hasta el total dicho.

4.º Las cantidades que entregue en Tesorería me serán abonadas inmediatamente en moneda de plata a la par en el mismo momento.

5.º Concluída la amonedación se inutilizarán los cuños y punzones que hayan servido a la amonedación.

6.º Luego que el Gobierno apruebe estas proposiciones se empezará dicha amonedación antes de un mes si se puede.

No creo necesario hacer advertir a V. S. los riesgos que se corren cuando una amonedación se hace en país extranjero por que estando entonces la fábrica fuera de la inspección del Gobierno el abuso y falsificación no pueden prevenirse ni estorvarse.

Por tanto:

A V. S. suplica se sirva considerar y aprobar esta propuesta.

Agustín Jouve.

Montevideo, 8 de Mayo de 1840.

Apruébase esta propuesta en todas sus partes, debiendo ser las monedas que el proponente acuñe hasta la cantidad de 20,000 pesos en un todo conformes a lo prevenido en la ley de 14 de junio de

1839 y empezará la acuñación de ellas dentro de un mes contado desde la fecha bajo la inspección de la persona elegida, quien concurrirá a presenciarla en las horas de trabajo y tendrá una de dos llaves con que concluída la tarea diaria quedarán cerrados en una caja los cuños y demás útiles de la amonedación reteniendo la otra llave el empresario Jouve, y cuyos cuños y demás útiles empleados serán inutilizados con las formalidades que el Gobierno determine luego que la suma de 20,000 pesos antedicha sea acuñada a cuyo fin el empresario dará aviso del día en que pueda dar principio a los trabajos.

(Rúbrica de Rivera).
CHUCARRO.

Archivo General Administrativo, año 1840. Caja 1616.

Julio 31 de 1840:

“ Don Agustín Jouve solicita se le indemnice con un 50 o/o sobre
“ su contrato de amonedación, en virtud de que abona ésta a la par
“ y según él no podría seguir sin arruinarse por lo caro del cobre,
“ que está de \$ 48 a 50 en esta plaza, y si agrega a este precio las
“ mermas que sufre, el gasto de crisoles y utensilios, el salario de
“ operarios inteligentes y el interés del capital adelantado y em-
“ pleado en la maquinaria, conocerá V. E. que sus pérdidas serían
“ exorbitantes si hubiera de entregar la amonedación a la par. Y
“ por varias otras razones que expone concluye solicitando se le in-
“ demnicen los perjuicios que resulten de este negocio averiguada
“ que sea la verdad de esta su exposición por el nombramiento de
“ una Comisión de investigación o de cualquier otro modo; cuya
“ indemnización de un 50 o/o se le pagará al tiempo de cada en-
“ trega; y que para habilitarle a *empezar la amonedación* se le ha-
“ ga un adelanto de \$ 1,000”.

Proyecto Agosto 1.º de 1840:

Nómbrese una Comisión que será compuesta del señor Colector General Francisco Muñoz, Francisco Magariños, Contador General y don José Ramón Mila de la Roca, para que tomando los convenimientos necesarios de personas inteligentes y oyendo al interesado

don Agustín Jouve, propongan al Gobierno la indemnización que consideren más arreglada y compatible con los intereses del Erario y los del contratista, recomendándoles el más pronto despacho: remítase en copia el contrato y transcribese esta resolución a cada uno de los comisionados.

Agosto 8:

La Comisión informa que teniendo una diferencia de 20 o/o a la par de la actual moneda, o sea el peso de 8 reales plata sencilla, es sobre esta base que V. E. debe calcular si le conviene proseguir aquí la amonedación, en cuyo caso es muy justo que se indemnice además de aquel quebranto de 20 o/o el trabajo del artífice y el uso de los instrumentos y máquinas que se emplee, lo que la Comisión estima en una compensación que podrá V. E. fijarle entre un 10 o un 15 o/o como remuneración compatible con los intereses del público y del contratista.

Acuerdo:

Agosto 11 de 1840.

En consecuencia de la aprobación de 8 de Mayo hecha en la propuesta de don Agustín Jouve para la acuñación de veinte mil pesos en moneda de cobre, con arreglo a la ley de 14 de junio de 1839, el Gobierno ha acordado nombrar al ciudadano don Loreto de Gomensoro en comisión para que inspeccione y presencie la expresada acuñación en las horas de trabajo y del cumplimiento de todo lo que le concierne el decreto de 8 de Mayo referido; asignándole por este servicio la cantidad mensual de 100 pesos, la que disfrutará desde esta fecha, para cuyo efecto se transcribirá este acuerdo a la Contaduría General y se dará oportunamente a las HH. CC. para su aprobación. Comuníquese.

LUIS E. PÉREZ.

ALEJANDRO CHUCARRO.

Acuerdo:

Agosto 11 de 1840.

Habiéndose aprobado la propuesta de don Agustín Jouve en 8 de Mayo último, para la acuñación de veinte mil pesos en cobre, con

arreglo a la ley de 14 de Junio de 1839, e impuesto el Gobierno por el dictamen de la Comisión que nombró en el.... del presente, a petición del interesado, del grave perjuicio que a éste se le sigue en la expresada acuñación, pues de efectuarla del modo convenido en su propuesta quebraría con sus negocios indispensablemente, y por otra parte de la urgentísima necesidad que hay de llevar a efecto la anterior disposición para facilitar los cambios menores en las transacciones, ha acordado indemnizarle por todos los perjuicios, con el aumento de un treinta y dos y medio por ciento sobre la cantidad que entregue acuñada haciéndosele el abono como lo previene el artículo 4.º del contrato, sin perjuicio de oportunamente recabar la aprobación de esta resolución de las HH. Cámaras.

LUIS E. PÉREZ.
ALEJANDRO CHUCARRO.

Proyecto:

Montevideo, 11 de Agosto de 1840:

Expídase un acuerdo asignándole un 32 1/2 o/o sobre la cantidad que acuñe por indemnización de todo perjuicio: y otro nombrando al ciudadano don Loreto Gomensoro para inspección de la acuñación y demás a que se refiere el decreto de 8 de Mayo.

Montevideo, Agosto 21:

Don Loreto Gomensoro comisionado por el Gobierno para la amonedación del cobre Nacional, pide \$ 36 que precisa para objetos necesarios de su comisión.

Proyecto:

Páguese previa intervención, cargándose a gastos extraordinarios.

Octubre 3 de 1840:

Gírese una orden para que se reciban en Tesorería \$ 400 del nuevo cobre acuñado.

En agosto 13 se libraron mil pesos a favor de Jouve por cuenta del contrato.

Octubre 7 de 1840:

El Oficial de Tesorería participa haber recibido de don Agustín Jouve cien pesos del nuevo cobre.

Proyecto:

Gírese una orden para que se reciban los cien pesos en Tesorería, con intervención y se lleve en cuenta el aumento del 32 o/o, según contrato, de los mil pesos que recibió con anticipación.

Agosto 3 de 1841:

Don Agustín Jouve dice: que a pesar de los \$ 1,000 que el Ministro le adelantó a cuenta de sus trabajos en la acuñación de cobre, moneda nacional y del 32 y 1/2 o/o que se le concedió sobre el Monto de ellos, se ha visto precisado a paralizarlos por falta de fondos, que habiendo el señor Presidente mandado se le pagaran \$ 1,000 plata después de haber arreglado todas sus cuentas atrasadas y sólo le dieron 1/2 en letras y la otra mitad en billetes que tuvo que empeñarlos, pagando un grande interés por estar sin recursos para mantener a su familia. En este estado de cosas viene a pedir a V. E., que tomando en consideración los siguientes gastos que tiene invertidos, las pérdidas que ha tenido que sufrir y la consiguiente difícil posición en que se halla, se sirva proveer se le abone la cantidad que le adeuda el Estado con previa deducción de los \$ 1,000 que recibió y con agregación del 32 y 1/2 o/o que se le concedió.

En este caso se obliga formalmente a concluir del todo en el término racional que se ajuste y a satisfacción de la superioridad, la acuñación empezada. Pero si al Gobierno no le parece practicable esta medida se verá desde luego en la indispensable precisión de recabar el definitivo arreglo de sus intereses pendientes y en seguida la invalidación de su compromiso contraído así como una justa indemnización de la pérdida de su tiempo y de los gastos para útiles, acuñación, etc.

Proyecto, Agosto 3 de 1841:

Vista al Fiscal General.

El Fiscal dice que siendo notorios los servicios que ha prestado el suplicante a la causa constitucional, es justo que V. E. cumpla se-

gún lo permitan las circunstancias con los contratos y estipulaciones celebrados, que como no se han agregado a este escrito los antecedentes de su referencia ni se han pedido los informes previos a la Contaduría, se ha de servir V. E. ordenar se llenen esos trámites y resultando exacta la exposición de los hechos alegados, se podrá resolver en la forma solicitada o como V. E. creyere más arreglado a derecho.

Proyecto 6 de Agosto de 1841:

Informe la Contaduría General con vista de los antecedentes, y, efectuado, corra la vista pendiente.

Agosto 10 de 1841:

La Contaduría dice todo cuanto consta de esta carpeta, agregando que los dos créditos que presenta, uno de \$ 2,657 4 reales y otro de \$ 113 1.60, los encuentra legales y prueban los servicios del suplicante.

Agosto 11 de 1841:

El Fiscal General dice: Que según se infiere del informe precedente el Erario aún no ha satisfecho parte de los créditos del señor Jouve, dejándolo en la imposibilidad de poder continuar en la acuñación de la moneda de cobre. Si V. E. no puede llenar esos compromisos ni proporcionar los fondos necesarios para la prosecución de aquella empresa, se verá en la necesidad de aceptar la propuesta del suplicante para la rescisión del contrato, pero V. E. resolverá lo que sea más arreglado a derecho.

Proyecto Agosto 18 de 1841:

Para mejor proveer don Agustín Jouve presenta el contrato original de amonedación que no ha agregado a su solicitud.

Agosto 19 de 1841:

Entregó en sellado el contrato original.

Proyecto:

Fórmese expediente por separado de lo gestionado por don Agustín Jouve respecto al contrato de amonedación pendiente y a su recla-

mación de pago por deuda atrasada y vuelvan en vista al Fiscal General para que con presencia de los antecedentes que ha exhibido el interesado exponga lo que viere convenir a los intereses fiscales en cada uno de dichos asuntos y vuelvan para proveer.

Agosto 20 de 1841:

El Fiscal General dice: Que después de lo que ha expuesto en este expediente, nada tiene que agregar por cuanto habiendo prestado el suplicante sus servicios en la elaboración de varios artículos de guerra, hasta la suma de 2,657 pesos 4 reales, es justo que V. E. ordene el pago a fin de que continúen abiertos los talleres del señor Jouve.

Pero V. E. advertirá que el suplicante ha recibido 1,000 pesos y sólo ha entregado en cobre 400 pesos, faltando de este modo al contrato. Esta falta parece excusable por las razones que ha expuesto el suplicante y porque los mismos fondos que V. E. se sirvió adelantar fueron distraídos en objetos de un orden preferente.

De consiguiente, el Fiscal considera que está en los intereses de V. E. proporcionar al señor Jouve los medios de llenar sus compromisos, ya pagándole el resto de su cuenta, ya dándole alguna anticipación que le habilite a reasumir los trabajos de la amonedación. Pero V. E. resolverá lo que sea más arreglado a justicia.

Noviembre 11 de 1841:

Don Agustín Jouve, ensayador y armero del Estado, dice: Que habiéndose comprometido por un contrato con el Superior Gobierno para las acuñaciones de cierta cantidad de moneda de cobre, al mismo tiempo que también han corrido y corren de su cargo varias obras y armamentos para el ejército de la Nación y no habiendo podido el Gobierno pagarle puntualmente los precios contratados ha tocado el imposible de poder seguir adelante sus trabajos. En esta virtud y calculando que las urgencias del Erario se hacen cada día mayores y que tal vez no estará en manos del Gobierno remediarlos y considerando que la Patria tiene hoy necesidades más exigentes que la de la moneda, viene a proponer a V. E. la disolución del contrato pendiente sobre elaboración de ella; y que en esa consecuencia se le abonen 200 pesos de quebranto en el descuento del billete de 1,000 pesos que a esta cuenta tiene recibido y 3,500 pesos más por los sellos para armar la fundición y demás gastos como igualmente las dos cuentas que tiene presentadas a las obras de infantería y arti-

llería importantes ambas 2,770 pesos 50, quedando a la justa equidad y consideración del Superior Gobierno el fijar la forma del pago, de modo que sin ser gravoso al Erario, sea también de alguna utilidad y alivio para él, pues si se le paga a cantidades muy pequeñas, recibirá indudablemente mucho perjuicio. Suplica un despacho breve y favorable como lo requieren sus urgencias y las del Estado mismo, en cuyo servicio está actualmente ocupado.

Proyecto. Diciembre 14 de 1841:

Declárase rescindido el contrato de amonedación celebrado con don Agustín Jouve, como éste lo solicita: pero pareciéndole al Gobierno excesivo el precio que el mismo interesado pide por los sellos que expresa, cúmplase con lo prevenido en el acuerdo fecha de 17 de setiembre último y verificado esto, practíquese tasación de los expresados sellos por D. Anoriot, asociado con el perito que el solicitante nombre y vuelvan para proveer sobre el pago del total que resulte adeudarse con arreglo a lo expuesto en esta solicitud y lo que en dicha evaluación resulte con lo demás que corresponda.

Diciembre 20 de 1841.

Agustín Jouve dice: Que por el anterior decreto se le perjudica notablemente a su derecho por la tasación que se ordena de los sellos sobre el fundamento de que el Gobierno encuentra excesivo el precio que ha pedido por ellos; que la mención que hace el decreto de sólo los sellos le hacen creer que el Gobierno ha entendido equivocadamente que sólo por esto ha pedido 3,500 pesos cuando comprende también, según expresó en su anterior solicitud, los demás útiles para armar la fundición y los gastos de elaboración, o que el Gobierno sólo cree de su deber abonarle el precio de los primeros. En el primer caso es fácil que el Gobierno rectifique su concepto con sólo considerar que para armar la fundición ha sido preciso preparar muchos útiles y hacer muchos gastos así como para la elaboración de la moneda. En el 2.º es igualmente de esperar que se penetre de la justicia con que reclama el abono de esos gastos y de esos útiles, pues todos ellos han sido hechos expreso para la acuñación y no sirven para otro objeto, ni tienen casi valor alguno fuera del destino para que han sido hechos.

Que no puede por consiguiente ser justo que el Gobierno rehuse abonársela, pues al construirlos e invertir en ellos los gastos que han

ocasionado, ha procedido sobre la fe de un contrato que le autorizaba para ello. Que la tasación ordenada le prepara un perjuicio por cuanto no hay en el país (lo dice sin vanidad) un perito que sea capaz de conocer el mérito y valor artístico de esos instrumentos y así es que de la Comisión que el Gobierno nombró para calcular la indemnización que podría corresponderle por los gastos que ofrece la empresa. Pero sin perjuicio de lo que el Gobierno delibere en vista de las precedentes observaciones y por vía de transacción, para abreviar más el arreglo definitivo de este negocio, propone rebajar 1,500 pesos de los 3,500 pesos, quedando así reducido su crédito de amonedación a la suma de dos mil pesos que le serán pagados puntualmente parte al contado y parte a plazos con las cantidades equitativas que se acuerden con el Ministerio, con calidad de entregar en Tesorería la caja con los 24 sellos y demás instrumentos que contiene en conformidad con el citado superior decreto de 14 del corriente y acuerdo a que se refiere.

Proyecto Enero 4 de 1842:

Estése en todo a lo resuelto en decreto fecha 14 de Diciembre último, sin otra variación que en lo que respecta a la tasación que en él se previene, la cual deberá verificarse por la Comisión nombrada en decreto del 1.º de Agosto de 1840, que será integrada por el Contador General don Manuel Reissig, en lugar de don Francisco Magariños que se halla ausente.

Marzo 4 de 1842:

Embarazada la Comisión por falta de conocimientos profesionales para avalorar los útiles empleados por el artesano Jouve en la amonedación del cobre, no ha podido hacer otra cosa que pedir al interesado una cuenta detallada del costo de los útiles empleados: ella asciende a 3,778 pesos pero la Comisión ha podido reducirle a que se considere compensado con la de 2,000 pesos. Es cuanto la C. en cumplimiento del decreto superior puede decir sobre este asunto tan extraño para sus conocimientos. — *Francisco J. Muñoz.* — *M. Reissig de la Roca.*

Proyecto Mayo 2 de 1842:

Los adjuntos documentos presentados por don Agustín Jouve y mandados pagar por mensualidades de 100 pesos por decreto de 7

de mayo de 1841, liquídelos la *Contaduría General* y respecto a lo demás que solicita acerca de los perjuicios en un contrato sobre la acuñación de moneda de cobre, teniéndose todos los datos precisos se proveerá oportunamente.

Mayo 3 de 1842:

La Contaduría dice: Los documentos mandados pagar a don Agustín Jouve y que constan de la cuenta que acompaña importan 2,657 pesos 4 reales.

“El Nacional”, Montevideo, 17 de octubre de 1840. N.º 565

Parte Oficial

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 30 de Setiembre de 1840.

Siendo sobremanera urgente que la moneda de cobre, acuñada en virtud de la ley de 14 de junio de 1839, empiece a llenar las necesidades que ocurren en los cambios menores, poniendo al efecto en circulación la porción de ella que resulte disponible en fin de cada mes, hasta la suma de 20,000 pesos designada, el Gobierno ha considerado que la cantidad de metal contenida en cada una de esas monedas tomada en proporción comparativa con las del Imperio del Brasil y Ciudad de Buenos Aires y con el mayor valor de éstas, que sin embargo de ser nominal suele hacerse realizable en el cambio con productos de esos países, ofrecen un aliciente de grande y fácil utilidad en su exportación que hace racional el justo temor de que en poco tiempo se haga la extracción de la suma total antes citada, por algunos especuladores particulares, cuya operación dejaría burlada a la autoridad en sus fines de conveniencia pública que se ha propuesto; persuadido de que este mal resultado podría precaverse cuando no en todo en mucha parte, dificultando en cuanto posible sea las extracciones que pudieran intentarse, pero no habiendo prevenido la ley este caso, ni estando en las facultades del Ejecutivo la de dictar la resolución que considera oportuna, ocurre a la Honorable Comisión Permanente a fin de que ínterin se obtiene de las HH. CC. la autorización competente, se sirva prestarle su adquisi-

encia para declarar prohibida la extracción fuera del territorio de la República, de la moneda de cobre de acuñación Nacional, bajo la pena a los infractores de perdimiento de la cantidad que intenten exportar en favor de los denunciadores o aprehensores, y de pagar además, siempre que dicha cantidad exceda de veinticinco pesos, una multa de cien pesos de plata por cada uno de cobre, previa justificación del hecho; cuya resolución espera el P. E. para empezar como ha dicho a poner en circulación la moneda expresada y con este motivo saluda con la más distinguida consideración a la H. Comisión Permanente a quien se dirige.

LUIS E. PEREZ.

ALEJANDRO C. CHUCARRO.

Al Señor Presidente de la C. P. de las HH. CC.

Comisión Permanente.

Montevideo, 15 de octubre de 1840.

Instruida la H. C. P. de la respetable nota de V. E., en que con fecha 30 del pasado se sirve anunciar los celos que ha concebido de que ofreciendo un aliciente de grande y fácil utilidad el mucho metal que compone nuestra moneda de cobre comparativamente con la de Buenos Aires y el Brasil, para que particulares especulen sobre su exportación para aquellos países, dejando así en breve burlados los fines de conveniencia pública que se propuso la ley al sancionar su acuñación; al mismo tiempo que también indica los medios que le han ocurrido de salvar este inconveniente, declarando prohibida la extracción de tal moneda para fuera del territorio de la República, ha acordado se conteste a V. E. como tengo el honor de verificarlo: que si la medida indicada no se considera como una de aquéllas que están dentro de la esfera de las atribuciones del Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes, cuyo cumplimiento le está encomendado; tampoco estaría en las de la Comisión el prestarle su adquiriescencia, siendo tan marcadas y precisas las que la Constitución le designa. A ella no le incumbiría sino hacer observaciones a V. E. si su decreto reglamentario de la ley que lo autorizó para la emisión de moneda de cobre, contraviniese a ella o a las demás del

Estado; y de cierto, no se reputa en este desagradable caso. Dejando, pues, así satisfecha la referida nota, aprovecha la oportunidad de saludar a V. S. con las consideraciones más distinguidas.

JOSÉ VIDAL,
Presidente.
Juan A. Labandera,
Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Montevideo, 15 de Octubre de 1840.

Acúcese recibo, publíquese con la nota fecha 30 del próximo pasado mes a que se contesta y archívese.

(Rúbrica de S. E.).
CHUCARRO.

MONEDA DE COBRE, SOBRE SU EXTRACCIÓN, ETC.

Montevideo, 15 de Octubre de 1840.

Teniendo en vista el Gobierno, que habiendo empezado a entrar en circulación la moneda de cobre Nacional, han cesado los motivos que hicieron tolerable el abuso de que los particulares emitiesen en las ventas por menor, señas de latas, vales y otros signos para el entero de los cambios; y considerando que el mejor medio de evitar los entorpecimientos y perjuicios que dicho proceder ocasionaba, es el de retener dentro del territorio de la República, la cantidad de dicha moneda de cobre, que la Ley ha designado para facilitar los cambios menores, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Queda prohibido el que los dueños o encargados de las casas de abasto, ni otras personas, den, para entero de los cambios menores, señas de latas, ni otros signos supletorios del valor que representa la moneda, bajo la pena de ser considerados y juzgados con arreglo a las leyes del caso.

Art. 2.º Queda igualmente prohibido la extracción para fuera del

territorio de la República, de la moneda de cobre de acuñación nacional, en cualquiera porción que sea, y permitida sólo por tierra, para las poblaciones de la campaña.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

LUIS E. PEREZ.
ALEJANDRO CHUCARRO.

Hacienda.

Enero 8 de 1841.

El Gobierno, urgido por la necesidad de moneda menor para los cambios de plaza que era indispensable, en 8 de Mayo del año ppdo., 1840, aprobó la propuesta de don Agustín Jouve para acuñar veinte mil pesos en moneda de cobre, bajo las condiciones que constan de la expresada propuesta. Posteriormente el mismo señor Jouve solicitó se le amparase en el no cumplimiento, por cuanto su cálculo era erróneo y su perjuicio fijo o de necesidad, atendiendo los gastos que demandaba la acuñación, el Gobierno siempre dispuesto al bien del País y a atender de cualquier modo a sus mejoras no trepidó en asignarle el 32 1/2 o/o sobre el capital, todo en beneficio del contratante; más, le mandó entregar un mil pesos el 13 de Agosto por cuenta del cobre amonedado que entregase en Tesorería. Han transcurrido ocho meses y el señor contratista Jouvé sólo ha entregado quinientos pesos del nuevo cobre acuñado en Tesorería: esto manifiesta completamente el no cumplimiento del contrato del señor Jouve con el Superior Gobierno: y éste en tal caso no puede menos que ordenar al señor Jouve se apersona a dar satisfacción de su falta como contratante y entonces obrará como crea más arreglado a los intereses del Estado y bien de la comunidad.

Lo que se comunica al señor Jouve para los efectos que crea conveniente.

Caja 1616, año 1840.

Decreto: Nómbrase una Comisión que será compuesta del señor Colector General don Francisco Muñoz, don Francisco Magariños, Contador General y don Francisco Mira de la Roca, para que tomando los conocimientos necesarios de personas inteligentes y oyen-

do al interesado don Agustín Jouve, propongan al Gobierno la indemnización que consideren más arreglada y compatible con los intereses del Erario y los del Contratista. Recomendándoles el más pronto despacho. Remítase en copia el contrato y transcribábase esta resolución a cada uno de los comisionados.

(Rúbrica de S. E.).

CHUCARRO.

CAPÍTULO IX

Señor Gabriel Antonio Pereira:

Para ayudar al Gobierno en los excesivos e indispensables gastos que requiere la continuación de una lucha a cuyo término se encuentran la libertad y la gloria, he abierto una suscripción de plata labrada, en la que ciertamente figurarán todos los que amen la Patria y detesten la tiranía. Como usted está en este caso, no he trepidado en dirigirmele, esperando que me mandará cuanto tenga de esa especie.

No es un sacrificio el desprenderse de joyas inútiles para conservar la más preciosa e indispensable de las joyas; la libertad; y ¡ay! del egoísta que se apegase a algunos pedazos de plata, cuando en cambio mañana debiesen ponerle los grillos del esclavo; ni deja de ser digno de esta calidad, el que encuentra algo que no deba sacrificarse en las aras de la patria.

Me ha cabido en esta terrible época, la noble tarea de exigir del pueblo esos diarios sacrificios a que se ha debido todo lo que hemos obtenido hasta la fecha; y si el cielo quiere que sobreviva a esta lucha me cabrá después el severo deber de presentar a la estimación o al menosprecio público la abnegación de los unos, el egoísmo de los otros; pudiendo desde luego decirse en honor de nuestra patria que bien pocos nombres figurarán en esta última clase. Los orientales hacen por la libertad cuanto han hecho los pueblos más esclavizados de la tierra. Séame permitido el no contentarme con esto; yo deseo que el Pueblo Oriental en virtudes cívicas a todos los sorprepuje: más que todos valga.

Esta oportunidad me proporciona la de ofrecer a usted el afecto con Q. B. S. M.

Melchor Pacheco y Obes.

Secretaría de Guerra, Noviembre 28 de 1843.

Ministerio de Hacienda.

Diciembre 5 de 1843.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse al señor Presidente de la H. Cámara de Representantes, acompañando dos proyectos sobre acuñación de moneda de plata y cobre.

El 1.º importa una reforma a la ley de 14 de Junio de 1839, en cuanto al peso y calidad de la moneda de cobre: Los H. Representantes se apercibirán de los fundamentos en que se apoya esa reforma, desde que se fijen en la necesidad presurosa de ese medio circulante para los cambios menores que no se satisfaría para la suma mencionada, y que el Ejecutivo enviará a la circulación en grado de las exigencias de ella, y en cuanto al peso, como la acuñación reclamada deba hacerse en el país para su pronta ejecución y el ensayo practicado muestra que el cobre y gastos de amonedación producirían al Erario un enorme quebranto, ha juzgado el Ejecutivo que aún atendido el valor intrínseco de esta moneda no se ofrecía inconveniente en la disminución de la cuarta parte del peso que le estaba designado, el cual por otra concurre a que desaparezca del país en poco tiempo, sin que la reducción propuesta provoque falsificación.

En la moneda de plata el Ejecutivo se ha propuesto en cuanto a su ley, peso y valor establecer los mejores y más usuales, evitando en lo posible, innovaciones, que aun en un orden común son casi siempre peligrosas; y en cuanto a su tipo, se ha propuesto una operación en algún modo monumental de la época y del desprendimiento de las personas que han oblado la plata que se ha de amonedar.

El Gobierno espera que los señores Representantes se servirán expedirse con la mayor brevedad posible en la discusión de las explicaciones que sean necesarias.

El Gobierno saluda con su distinguida consideración al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, a quien se dirige.—JOAQUIN SUAREZ.—JOSÉ DE BÉJAR.

MONEDA DE COBRE. ACUÑACIÓN. LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, etc.:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre, hasta la cantidad de ochenta mil pesos.

Art. 2.º Las monedas de cobre serán de tres clases, a saber: de cinco, veinte y cuarenta centésimos de real, con el peso completo, de tres adarmes las primeras, de doce las segundas, de veinticuatro las últimas, con sujeción a la libra común de diez y seis onzas.

Art. 3.º Las monedas de cinco centésimos podrán ser fundidas o acuñadas.

Art. 4.º El tipo será el establecido por la ley de 14 de Junio de 1839.

Art. 5.º Esta ley será renovada inmediatamente que sea levantado el asedio de la Capital.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo, a 13 de Diciembre de 1843.

LORENZO J. PÉREZ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, 13 de Diciembre de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ.
JOSÉ DE BÉJAR.

MONEDA DE PLATA. ACUÑACIÓN. LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, etc.:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de plata de la Ley de diez y medio dineros.

Art. 2.º La moneda será de dos clases llamadas fuertes y medios fuertes.

Art. 3.º El peso y valor del fuerte será el del duro Español, y el del medio fuerte, la mitad.

Art. 4.º El tipo de la moneda será, en su anverso las armas de la República, con la inscripción circular: República Oriental del Uruguay, y el año de su acuñación en la parte inferior; en el reverso, nueve estrellas en círculo, equivalente al número de Departamen-

tos en que está dividida la República. En su centro se leerá: un peso fuerte, y por inscripción, durante el asedio de esta Capital, sitio de Montevideo.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 13 de Diciembre de 1843.

LORENZO J. PÉREZ.
Juan A. Labandera.

Montevideo, 13 de Diciembre de 1843.

SUAREZ.
JOSÉ A. DE BÉJAR.

Acuerdo. Enero 13 de 1844.

El Gobierno dispone que con la mayor prontitud se traslade a la Tesorería General toda cuanta moneda de cobre se haya sellado en la casa de ella hasta este momento, que hoy importa a la causa pública entre sin demora en la circulación por medio del individuo a quien se ha ofrecido la entrega y que se comunique al Jefe Político con inserción de este acuerdo.

Enero 15 de 1844.

El Gobierno necesita tener un conocimiento de todo el cobre que se acuñe y en esta virtud ha dado orden al abajo firmado Ministro de Hacienda, de prevenir al señor Jefe Político envíe a este Ministerio en la brevedad posible, una nota de la cantidad a que ascienda el que se haya acuñado hasta la fecha y en adelante lo haga del mismo modo con el que se acuñe diariamente.

Lo que el abajo firmado comunica al señor Jefe Político para su cumplimiento.

Dios guarde.

JOSÉ DE BÉJAR.

Al señor Jefe Político y de Policía del Departamento de Montevideo.

Departamento de Policía.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota que V. E. se sirvió dirigirme con fecha de ayer.

Acabo de dar las órdenes necesarias para que V. E. reciba diariamente el estado de la cantidad de moneda que se acuñe en la casa de ella que se está organizando.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Montevideo, 16 de Enero de 1844.

Andrés Lamas.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, don José de Béjar.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 17 de Enero de 1844.

El Gobierno previene de nuevo al señor Jefe Político que en el acto de recibir la presente, informe la cantidad de moneda de cobre que se ha sellado hasta ahora y que en adelante avise la que se selle cada día como se le ha prevenido.

El infrascrito Ministro de Hacienda se lo comunica para su cumplimiento y le saluda atentamente.

JOSÉ DE BÉJAR.

Señor Jefe de Policía.

Departamento de Policía.—Montevideo, Enero 15 de 1844.

Trabajando personalmente, solo y enfermo, en la inmensa tarea que requiere la dotación de la casa de Moneda, y que dentro de poco podrán valorarse, me ocupaba de sumar la planilla de monedas acuñadas por vía de ensayos, porque sólo ensayos han podido hacerse, para elevarla a V. E., cuando tengo el honor de recibir el nuevo oficio de V. E. Es

esta la hora en que se hace el despacho de esta Oficina habitualmente y a esto debe atribuir V. E. el no haberla recibido antes de firmar las amargas palabras que el Gobierno me dirige.

El Gobierno, Excelentísimo señor, puede contar con que haré cuanto debo al País y a la Administración a cuyas órdenes he tenido el honor de servir, presentándole en breves días la casa de Moneda de la República enteramente montada y en estado de trabajar con verdadero suceso, y entonces confío en que el Gobierno me permitirá recordar lo que me debo a mí mismo en la situación que hoy tengo.

Cumplo, pues, con la resolución del Gobierno elevando a manos de V. E. la planilla a que me he referido y protestándole que en los días siguientes la recibirá en mejores horas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Andrés Lamas.

Al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda don José de Béjar.

Estado de la moneda acuñada por vía de Ensayo

Hasta el 15 de Enero se acuñaron en varios ensayos 12,140 monedas de 20 centésimos que son \$ 303.40
 2,400 monedas de 5 centésimos que son " 15.—

El 16 de Enero se acuñaron:

4,000 monedas de 20 centésimos que son. " 100.—
\$ 418.40

Entregados al señor Becker:

El día 16 de Enero \$ 300
 " " 17 de " " 100 \$ 400.—
En Caja \$ 18.40

Observaciones:

Se trabaja simultáneamente, en todas las piezas de maquinaria y cuños que son necesarios para abrir la casa. En estos momentos va a

principiarse a armar uno de los grandes martinets, que se han hecho en el país, y todo da derecho a esperar que en la corriente semana la casa quedará en estado de abrirse y de hacer conocer su capacidad. Mañana 18 quedará en barras toda la plata que tiene la casa.—Montevideo, Enero 17 de 1844. (1)

Andrés Lamas.

Comunicación del 20 de Enero.—Dice: ayer se acuñaron 4,800 monedas de 20 centésimos. El señor Becker ha recibido 200 pesos.

Lamas.

Acuerdo. Enero 18 de 1844.

El Gobierno acuerda que se pase a la casa de moneda para que sea acuñado, un tintero de plata labrada que se halla en el Ministerio de Hacienda. En consecuencia entrégase al señor Ministro de Guerra para que se dé la dirección correspondiente.

SUAREZ.

JOSÉ DE BÉJAR.

Departamento de Policía.

Montevideo Enero
18 de 1844.

Acúcese recibo
y dígase que
mañana a las
once pasará
el señor Ministro
a visitar el es-
tablecimiento.

Ayer no pudieron trabajar en el volante por estar ocupada su sala con otras operaciones.

Hoy ha vuelto a marchar y quedan acuñadas 3,100 monedas de 20 centésimos.

El Jefe Político ruega a S. E. el señor Ministro de Hacienda se sirva visitar el establecimiento de la casa de moneda para inspeccionar por sí mismo, los trabajos que se practican. Si V. E. lo tiene a bien le esperaré en ella diariamente, a la hora que se digne señalarme, para hacerle las explicaciones que S. E. me haga el honor de pedirme.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Montevideo, Enero 18 de 1844.

Andrés Lamas.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda don José de Béjar.

(1) El original dice 1843. Se trata de un error, evidentemente.

Enero 18 de 1844.

El infrascripto ha recibido las dos notas del señor Jefe Político y de Policía del Departamento, fechas de ayer y hoy, y ha puesto en conocimiento del Gobierno la cantidad de cobre acuñado hasta esta fecha.

Mañana a las 11 del día pasará el infrascripto a visitar el establecimiento de la casa de moneda, en cuya virtud el señor Jefe Político tendrá a bien esperarle a la hora indicada.

Dios guarde al señor Jefe Político.

JOSÉ DE BÉJAR.

Departamento de Policía.

Montevideo, Enero 20 de 1844.

Pongo en conocimiento de V. E. que sellados en el día de ayer, se acuñaron 4,800 monedas de 20 centésimos.

El señor Beckar ha recibido doscientos pesos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Andrés Lamas.

Al Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

“El Nacional”, 25 de Enero de 1844).

(Aviso del Ministerio de la Guerra)

Hoy a las 11 de la mañana tendrá lugar en este Ministerio, el acto de romper las alhajas de plata que ha recolectado para entregar a la casa de moneda, y que ayer se suspendió con motivo de noticias recibidas del Ejército en campaña.—Montevideo, Enero 25|44.

“El Nac.”.—Enero 30 de 1844

(Aviso del Ministerio de Hacienda)

El jueves 1.º de Febrero a las 9 de la mañana tendrá lugar la apertura solemne y oficial de la Casa de Moneda Nacional existente en el local interior de la casa central de Policía, con asistencia del Gobierno de la República y de los ciudadanos y habitantes de esta Capital que quieran concurrir a acto tan importante; quedando la casa de moneda abierta por todo el día jueves para todas las personas que quieran visitarla.

“El Defensor de la Independencia Americana”.—N.º 5.—Miguelete 19 de Febrero de 1844.

Ministerio de Gobierno.

Cuartel General en el Cerrito de la Victoria.—Febrero 15 de 1844.

El Poder Ejecutivo de la República

Considerando:

1.º Que la moneda de cobre y plata, acuñada por los rebeldes salvajes unitarios encerrados en Montevideo, conforme a la autorización de la titulada asamblea, de 3 de Diciembre de 1843, no representa otra cosa que el fruto de las expoliaciones y rapiñas notorias de aquellos malvados, sobre la población infeliz.

2.º Que ella no es más que un medio odioso, en manos de los expresados rebeldes salvajes unitarios para saciar una infame codicia en los últimos momentos de su agonizante dominación.

3.º Que una moneda sin crédito ni garantía, como la referida, es deshonrosa y perjudicial al Estado, ha acordado y decreta, con sujeción en oportunidad, a lo que resuelva la Honorable Asamblea General Legislativa:

Artículo 1.º No se considerará moneda del Estado Oriental del Uruguay la acuñada por los rebeldes salvajes unitarios encerrados en Montevideo, conforme a la autorización de la titulada Asamblea, de 3 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Queda por consiguiente prohibida su circulación en todo el territorio de la República.

Art. 3.º Comuníquese a quien corresponde, imprímase y fíjese en los parajes convenientes. — MANUEL ORIBE. — CARLOS VILLADEMOROS.

Mensaje del P. E. a la A. G. en el 2.º período de su 5.ª Legislatura.

“ La Casa de Moneda rendirá los servicios para que fué destinada.
 “ Nada había para la amonedación, todo se ha hallado: no había es-
 “ pecies que amonedar y las familias de Montevideo han traído todas
 “ sus joyas de plata, todos sus muebles de cobre, desde los más pre-
 “ ciosos hasta los más necesarios, y los han entregado para que se
 “ acuñen en monedas. Esta lleva en una de sus faces el lema de Sitio
 “ de Montevideo como recuerdo de un periodo de gloria, como home-
 “ naje al valor heroico, a la inteligencia creadora y al patriotismo ge-
 “ neroso ”.

“El Nacional”, Febrero 17 de 1844.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Mayo 27 de 1844.

El Gobierno con esta fecha ha expedido el decreto que sigue:

“El Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º La Casa de Moneda Nacional que se encuentra accidentalmente bajo la dirección del Jefe Político, queda desde este día a la inmediata dirección del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional”.

SUAREZ.
 ANDRÉS LAMAS.

Septiembre 21 de 1844.—“El Nacional”.

(Aviso oficial)

Ministerio de Hacienda.

“La plata labrada que remitió a la Casa de Moneda S. E. el señor Ministro de la Guerra y de que se acuñó una pequeña parte, a virtud

de haber fallado alguno de los medios de acuñación, fué puesta por orden suprema, el 10 de Marzo, en garantía de víveres que vendió al Gobierno don Juan Beckar. El Ministerio ha estado preparando medios de alzar ese empeño, al paso que restablecía los de acuñación, no habiendo querido de ningún modo enajenarla porque debía cumplirse el objeto de los donantes; y cierto de conseguirlo es seguro que en el mes de Octubre próximo se verificará la acuñación.

Existe también en los depósitos de la Casa de Moneda cobre, carbón y lo necesario para restablecer la acuñación de monedas de ese metal''.

Montevideo, Setiembre 20 de 1844.

Montevideo, Octubre 20 de 1844.

El Gobierno con esta fecha ha acordado lo siguiente:

Debiendo continuar sus trabajos la Casa de Moneda y precisando de fondos para los preparativos consiguientes, el Gobierno ha resuelto, previo acuerdo: 1.º Que por la Caja del Departamento de Policía se provea a los gastos menores que puedan precisarse para que la Casa de Moneda Nacional pueda volver a continuar sus trabajos, llevando para esto la cuenta y razón correspondiente que en oportunidad rendirá al Gobierno, se comunique esta resolución al Ministerio de Guerra para su conocimiento y al Departamento de Policía para su exacto y cabal cumplimiento.—Suárez.—Santiago Vázquez. Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios Gde, a V. S. m. a.

SANTIAGO VÁZQUEZ.

Al Jefe interino del Departamento de Policía.

Caja 942.—Acuerdo.

Montevideo, Octubre 20 de 1844.

Debiendo continuar sus trabajos la casa de Moneda Nacional y precisando de dar para los preparativos consiguientes, el Gobierno ha resuelto, previo acuerdo:

1.º Que por la Caja del Departamento de Policía se provea a los gastos menudos que puedan precisarse para que la Casa de Moneda Nacional pueda volver a continuar sus trabajos llevando para esto la cuenta y razón correspondiente que en oportunidad rendirá al Gobierno.

2.º Que se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda y al Departamento de Policía para su exacto y cabal cumplimiento.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 25 de 1844.

Tengo el honor de acompañar a V. E., orijinal, la relación de los individuos que han servido antes y que hoy son necesarios para los trabajos de la Casa de Moneda que van a ponerse en operación, a fin de que si V. E. lo tiene a bien se sirva exonerarles del servicio militar que hoy prestan y mandarlos poner a disposición de este Ministerio para el objeto indicado.

Dios guarde muchos años.

SAYAGO.

Señor Ministro de Guerra y Marina.

El Ministro de la Guerra. Jefe de las Armas.

Ctel. Gral. Octubre 28 de 1844.

Montevideo, Octubre
30 de 1844.
Contéstese del modo
acordado.—Sayago

En este día se han librado las órdenes oportunas a efecto de que se pongan a disposición de V. E. algunos de los individuos que en su nota del 25 decía ser necesarios en los trabajos de la Casa de Moneda. Como verá V. E. sólo a cuatro personas de la referida relación comprende la predicha orden: tres de ellas pertenecen a las Legiones extranjeras y uno a la artillería, siendo imposible

dotar a la Casa de Moneda con los demás individuos que se solicitan, porque dismuidos al extremo los cuerpos del Ejército, no pueden sacarse de ellos soldados sin graves perjuicios de las atenciones de la guerra. Con todo siendo importante dotar ese establecimiento puede el encargado fijarse en individuos de las indicadas Legiones; sobre los cuales el infrascripto no tendrá inconveniente en ordenar pasen a ocuparse de aquel trabajo.

Lo que en contestación se dice a V. E. a quien saluda con toda consideración

M. PACHECO Y OBES.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

Octubre 30 de 1844.

El infrascrito Ministro de Hacienda ha sido informado por el Inspector de la Casa de Moneda de la necesidad de los operarios que se han pedido a V. E. en la relación que se acompaña en la nota de este Ministerio fecha 25 del corriente, sin los cuales sería imposible emprender los trabajos de que va a ocuparse el establecimiento. Los conocimientos que ellos han adquirido por la práctica de sus trabajos anteriores los hacen indispensables para este objeto al paso que se encontrarían dificultades y tropiezos si hubieran de encargarse esos trabajos a hombres no inteligentes.

Por estas razones y considerando que las operaciones de la Casa de Moneda, serán de pocos días y que concluidas, los operarios que se solicitan volverán inmediatamente a sus cuerpos, el infrascrito se dirige al señor Ministro de Guerra para que teniendo en vista la necesidad de los hombres que se han pedido resuelva lo que juzgue conveniente, diciéndolo a este Ministerio.

Dios gde. a V. E. ms. as.

SAYAGO.

Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

ESTADO GENERAL DE LA CASA DE MONEDA NACIONAL

Raciones:

Inspector	0
Director	1
Copelador y sobrestante	1
Fundidores y amoldadores	4
Cilindros y otras máquinas	3
Herrería	1
Tornero	1
Peones	0

Montevideo, 1.º de Noviembre de 1844.

V.º B.º,
Madero.

Caja N.º 1632.

Interviene.
Domingo Parpal.

El Ministro de la Guerra. Jefe de las Armas.

Cuartel General, Noviembre 1.º de 1844.

Accediendo el infrascrito a lo nuevamente solicitado por V. S. en su segunda nota relativa a manifestar la imposibilidad de reemplazar con nuevos individuos en los trabajos de la Casa de Moneda los anteriormente empleados en ella; y teniendo presente que esos trabajos durarán pocos días, ha ordenado con esta fecha lo conveniente a efecto de que sean puestos a disposición de V. E. los hombres que señalaba la primera nota; debiéndose advertir a V. E. para su conocimiento, que esos individuos deben presentarse cada ocho días a sus cuerpos respectivos a justificar su existencia; debiendo también hacerlo en los casos de alarma; y el que firma espera que apenas concluyan el trabajo de que

van a encargarse, dispondrá V. E. que cada un empleado de los que están a sus órdenes se remitan a este Cuartel General.

Dios gde. a V. E. ms. as.

M. PACHECO Y OBES.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda.

Noviembre 2 de 1844.

Habiendo acordado S. E. el Señor Ministro de Guerra a la solicitud de este Ministerio, para que se remitiesen los operarios que deben ocuparse de los trabajos de la Casa de Moneda, lo pongo en conocimiento de V. previéndole que deben presentarse cada 8 días en los cuerpos a que pertenecen, como lo deben hacer también en los casos de alarma, y que del mismo modo volverán a ellos tan luego como concluyan los trabajos que van a emprender.

Dios gde. a V. E. ms. as.

SAYAGO.

Señor Inspector de la Casa de Moneda Nacional.

Noviembre 2 de 1844.

Con esta fecha se previene lo conveniente al señor Inspector de la Casa de Moneda, para que de conformidad con lo que manifiesta V. E. en su nota de ayer, los individuos que pasen a ocuparse de los trabajos de ese establecimiento, se presenten cada 8 días a sus cuerpos, debiendo hacerlo también en los casos de alarma y volver a ellos tan luego como concluyan dichos trabajos.

Dios gde. a V. E. ms. as.

SAYAGO.

Al Ministro de la Guerra y Marina.

Noviembre 7 de 1844.

Aviso Oficial

“Necesitando peones en la Casa de Moneda, así después de obtenida la autorización superior, se ofrece infaliblemente al que desee trabajar en ella, ración entera todos los días y un patacón de gratificación todos los domingos. Para obtener plaza ocurrase al infrascrito en el mismo establecimiento”.

Montevideo, 7 de Noviembre de 1844.

Juan de Bernabé y Madero.

Montevideo, Nov.
4 de 1844.
Contéstese de
conformidad.
Sayago.

El Inspector de la Casa Nacional de Moneda, tiene el honor de hacer presente a S. E. el señor Ministro de Hacienda que los cuños para amonedar cobre, están bastante gastados; por lo que es necesario que antes que se inutilizen, mandar hacer otros para continuar la amonedación. El Inspector espera que S. E. el Señor Ministro le autorizara para mandarlos hacer y pagar el costo de ellos que son treinta patacones los dos.

Dios gde. a Su E. el Señor Ministro ms. as.

Montevideo, Noviembre 4 de 1844.

Juan de Bernabé y Madero.

Noviembre 4 de 1844.

En vista de la nota de esta fecha del Señor Inspector de la Casa de Moneda Nacional, ha acordado el Gobierno contestarle que proceda a la compra de los cuños que necesita el establecimiento, pasando a este Ministerio la cuenta de su importe que será cubierto inmediatamente.

Dios gde.

JOSÉ DE BÉJAR.

Señor Ministro de Hacienda:

El Inspector de la Casa de Moneda Nacional, tiene el honor de hacer presente a V. E. el Señor Ministro de Hacienda, que se han presentado cinco hombres a virtud del aviso publicado en el "Nacional" en estos días y sólo uno ha venido al trabajo; el que es joven y robusto; pero se teme que no continúe por el jornal de un patacón semanal; otro anciano que ha ofrecido venir el lunes no podrá emplearse en los cilindros.

El Inspector cree que en la Casa no podrá continuarse el trabajo con regularidad y economía, si no se tienen diez hombres más, y que éstos no se conseguirán sino dándoles la ración, y un jornal de tres a cuatro reales diarios pagados cada día para inspirarles confianza. El Señor Ministro dispondrá lo que crea más conveniente.

Dios gde. Excmo.

Montevideo, 9 de Noviembre de 1844.

Juan de Bernabé y Maderos.

Excmo. Señor:

Montevideo, Nov. 23
de 1844.

Expídase la patente
que solicita.

SAYAGO.

Don Domingo Parpal con el respecto debido hace presente a V. E. que hace cerea de un año fué obligado a hacerse cargo de la dirección general de la casa de moneda, sin sueldo alguno ni compensación de otra clase, exceptuando las dos últimas semanas, que por las apuradas circunstancias en que se encuentra, ha recibido la ración diaria que arreglada a su clase ha tenido a bien señalarle el Señor Ministro de la Guerra; pero habiendo hasta ahora desempeñado dicha dirección sin la correspondiente patente o nombramiento del Ministerio de V. E. que juzga necesario para la debida sumisión de los operarios a sus disposiciones.

A V. E. suplica ordenar que se le expida dicha patente, la cual apreciará al propio

tiempo como una credencial de sus servicios para cuando las circunstancias del País permitan considerarlos: gracia que espera de la benignidad de V. E.
Exemo. Sor.

Domingo Parpal.

Relación nominal de los trabajadores que están empleados en la Casa de Moneda Nacional

Gregorio Marques
Gregorio Roldán
Bernardino Quinteros
Ramón López
Juan Sagasta
Simón Sobrero
Antonio Ginores

Montevideo, Noviembre de 1844.

Exemo. Señor:

Don Domingo Parpal nombrado por V. E. Director General de todas las operaciones facultativas de la Casa de Moneda Nacional, ante V. E. expone: Que habiendo ocurrido por el papel en que corresponde extenderse la Patente que V. E. se dignó ordenar que se le expidiese por superior decreto de 23 del corriente, ha visto que es de nueve patacones el valor del papel expresado; y no permitiéndole el estado actual de su fortuna desembolsar esta cantidad A V. E. suplica que, si es posible, se le mande extender gratis, o facilitarle dicha suma: gracia que espera de la bondad de V. E.

Exemo. Señor.

Domingo Parpal.

Don Joaquín Suárez, Vice Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Por cuanto, por acuerdo de 24 de Octubre último, ha sido creada por el Gobierno la plaza de Director de los trabajos de la Casa de Moneda Nacional, y nombrado para desempeñarla a don Domingo Parpal.

Por tanto: y reuniendo en el electo las calidades que se requieren para el buen servicio y desempeño, ha venido en expedirle el presente despacho, por el cual se le confiere el expresado nombramiento de Director de los trabajos de la Casa de Moneda Nacional. En consecuencia ordena y manda se le reconozca haga y tenga por tal Director de los trabajos de la Casa de Moneda Nacional guardándole y haciendo se le guarden las consideraciones y prerrogativas que le corresponden por dicho título.

Dado y firmado y sellado en dicha forma en Montevideo, a 18 de Diciembre de 1844.

JOAQUÍN SUÁREZ.

Inventario de los útiles y enseres pertenecientes al Gobierno que existen en la Casa de Moneda que me han sido entregados por don Juan de Bernabé y Madero:

- 1 Cilindro.
- 1 Máquina de sellar papel.
- 1 Mesa redonda de un pie.
- 4 Sillas de madera usadas.
- 1 Silla de asiento de esterilla adicionada.
- 1 Silla de tijera.
- 1 Escritorio con su banquillo y asiento.
- 1 Alacena chica.
- 2 Ruedas de madera para cilindro.
- 1 Escalera.
- 23 Crisoles.
- 1 Retrato del médico Salazar.
- 1 Cajón y una bolsa con papeles.
- 1 Máquina de acordonar moneda.
- 1 Plano topográfico del Departamento de Montevideo en 4 hojas sueltas.
- 1 Balanza de metal grande.

- 1 Balanza chica de pesar moneda.
- 2 Cajas de hierro de recoser.
- 2 Tachos de hierro.
- 4 Tinas de madera.
- 2 Piedras de vuelta con un cajón.
- 3 Fierros y unas tenazas pertenecientes al horno de calcinar.
- 1 Barril con un resto de alquitrán.
- 1 Caldero de hierro grande.
- 3 Llanques.
- 1 Campana.
- 1 Balanza con pesas y cruz.
- 2 Barriles para agua.
- 1 Horno de fundición, con 3 fierros y 3 cucharas.
- 1 Cruz con lingotes de a quintal.
- 1 Porción de hierro viejo.
- 2 Banquillos de hierro.
- 5 1|2 Planchuelas de hierro de 5 varas c|u.
- 1 Fragua y yunque y algunas herramientas de su pertenencia.
- 1 Banco de herrero con tres tornos grandes.
- 1 Banco grande de madera.
- 2 Barricas de huesos calcinados.
- 3 Pedazos de hierro pertenecientes a una máquina inútil.
- 2 Tenazas y 2 fierros para sacar el crisol de horno.
- 6 Hornallas en buen estado para fundir plata.
- 1 Chimenea de lata del horno de copelar.
- 1 Mesa chica con dos tinteros.

Montevideo, Febrero 7 de 1845.

Félix R. Fernández.

En Montevideo, Setiembre 13 de 1845.

Excmo. Señor:

Bernardino Mazariego, Comisario de Policía y en la actualidad ayudante de S. E. el Sr. Ministro de Gobierno ante V. E. me presento y digo: Que sabiendo existen en el Departamento de Policía dos martinetes que en nada pueden ser útiles al Estado, deseando obtenerlos en

propiedad previa la tasación correspondiente a V. E. propongo en caso de admitir mi solicitud efectuar el pago de ellos según a lo que asienda con mis haberes devengados. Es gracia que en atención a mi estado espero recibir de V. E.

Bernardino Mazariego.

Informe el Sr. Jefe Político.

VÁZQUEZ.

Excelentísimo Señor:

Los martinetes que pide el suplicante se hallan en la parte de la casa de este Departamento en que *estuvo* la de moneda Nacional, a la cual pertenecía y el Jefe infrascrito los guarda como simple depósito del Ministerio de Hacienda. Es cuanto el que firma puede decir en cumplimiento del decreto marginal de V. E.

Montevideo, Setiembre 15 de 1845.

Juan F. Rodríguez.

Montevideo, Setiembre 17 de 1845.

Pase al Maestro Mayor en el ramo de herrería don Manuel Sacunez para que tase los martinetes que solicita el suplicante.

VÁZQUEZ.

Montevideo, Setiembre 19 de 1845.

En virtud del Superior decreto que antecede procedí a tasar los martinetes, los cuales en el estado que se hallan, los considero del valor de 170 pesos plata.

Manuel Sacunez.

Montevideo, Setiembre 26 de 1845.

Admítase la denuncia de los martinets que existen depositados en el Departamento de Policía pertenecientes a la casa de Moneda Nacional. Previa deducción de los haberes devengados del suplicante de la cantidad en que han sido tasados los dichos martinets, entréguese al suplicante y avítese al Ministerio de Hacienda a los efectos consiguientes.

(Rúbrica de Suárez).
VÁZQUEZ.

Montevideo, 8 de Octubre de 1845.

Queda tomada razón en la Contaduría General y oportunamente se deducirán a don Bernardino Mazariego de sus haberes vencidos los 170 pesos plata a que se refiere el Superior decreto de 26 de Setiembre último.

Manuel Figueroa.

Departamento de Policía.

Montevideo, 8 de Octubre de 1845.

Cúmplase por el Comisario de Ordenes y constando la entrega al pie de este decreto dese cuenta y archívese.

Rodríguez.

En cumplimiento del decreto que precede se hizo entrega de los martinets expresados al Comisario Don Bernardino Mazariegos el cual se dió por recibido de ellos y firma conmigo esta diligencia en Montevideo, a 22 de Octubre de 1845.

Santiago Méndez.

Bernardino Mazariegos.

Apertura de la Casa de Moneda Nacional de la República Oriental del Uruguay, creada y establecida en Montevideo, durante el asedio de esta Capital por el Ejército de Rosas.

De "El Nacional" de 3 de Febrero de 1844.

Ayer a las nueve de la mañana S. E. el Sr. Presidente de la República, acompañado de los SS. Ministros de Gobierno y de Relaciones Exteriores, Guerra y Hacienda y de un lucido cortejo Civil y Militar, se dirigió a la Casa Central de Policía donde se halla el establecimiento de la Casa de Moneda. Al llegar a una cuadra de distancia dos jefes y varios oficiales de los que están agregados al servicio del Departamento de Policía, se adelantaron a acompañarlo hasta la puerta de la Casa de Policía.

El edificio que ocupa el Departamento de Policía y la Casa de Moneda, se hallaba decorado con mucho gusto con banderas nacionales y de varias naciones amigas: daban la guardia cincuenta hombres del batallón de Policía elegantemente uniformados y la banda de música del batallón Unión tocaba el Himno Nacional.

Cuando llegaron a la puerta del Departamento de Policía el señor Presidente, los SS. Ministros y cortejo que los acompañaba, el señor Gefe Político y de Policía y encargado de la Casa de Moneda don Andrés Lamas, se levantó a recibirlos, seguido de sus empleados y los condujo al salón de su despacho que estaba dispuesto para la celebración de este acto, y luego que tomaron asiento el señor Presidente y los SS. Ministros, el señor Gefe Político de pie leyó la siguiente Memoria:

"Voy a tener el honor de cumplir con las órdenes del Gobierno informándole en este acto, de los trabajos y estado de la Casa de Moneda Nacional, cuya creación se sirvió encomendarme. Este informe será sumarisimo.

"Una antigua incuria había destruido la parte de este edificio que servía de cuartel y fué destinado a la Casa de Moneda. Era imposible dar un solo paso sin principiar por las reparaciones que necesitaba. Estas reparaciones emprendidas inmediatamente, están terminadas y en la parte del antiguo edificio no hay una cuarta de piso, una sola puerta, una ventana, una reja que no haya sido o construída de nuevo o recompuesta.

"Era el patio interior de este edificio una laguna profunda e infectada, y la falta de nivel lo hacía inútil en todas sus partes. Esta laguna ha sido agotada, el terreno nivelado y enladrillado. La nece-

sidad de tierra que esto produjo nos dió la idea de tomarla de la misma casa, abriendo pozos que ligados a los caños maestros que estaban cerrados, pudieran servirnos para dotarla de oficinas indispensables para su policía y salubridad. Esta idea se practicó y hoy la tiene la Casa de Moneda y el Departamento de Policía.

“La división de estas dos secciones era una exigencia natural. Por eso se levantó, desde el cimiento, la pared que las divide interiormente y se alzaron las antiguas.

“No tenía el edificio capacidad para contener todos los talleres del Establecimiento. Por ello fué necesario construir en el patio interior dos grandes galpones sobre pilares de ladrillo y con techos bien guardados. Estos galpones tienen 41 y media varas de largo sobre 5 y media de ancho.

“Para emprender estas mejoras materiales y montar después la Casa de Moneda, con la estricta economía que debe ser siempre la base de la administración y que hoy hace más imperiosa nuestras circunstancias, necesité establecer varios talleres.

“Una carpintería que está exclusivamente servida por empleados y presos de policía ha practicado todas las considerables obras de madera que hemos necesitado. Este taller establecido en la parte del edificio que sirve a la policía, continuará agregado a esta repartición permanentemente por las muchas aplicaciones que tiene en el servicio de este ramo.

“Una herrería que ha hecho obras bien notables en las herramientas de la Casa de Moneda y aún puede ocuparse con mucho provecho de ella por algún tiempo.

“Para el trabajo de los metales se han construído: Seis hornallas de reverbero simplificado que se encuentran con una mediana dotación de crisoles.

“Un horno para la copelación.

“Un alto horno de fundición.

“Un horno de reverbero simplificado para estraer el gas del carbón de piedra y recocer el cobre endurecido por las operaciones previas a su acuñación.

“Dos fraguas pequeñas para recocer la plata.

“La fundición posee los marcos y cajas de amoldar y las herramientas que requiere.

“El ramo de platería está también dotado de los útiles y balanzas que necesita.

“Las máquinas que encierra hoy la Casa de Moneda son:

“8 cilindros.

“4 volantes para cortar la moneda.

“1 gran volante para acuñarla.

“2 grandes martinets adoptados para la misma operación, calculados y ejecutados para este establecimiento y que recién colocados en él no han entrado aún en servicio.

“1 máquina para hacer el cordón de la moneda, también calculada y ejecutada para esta casa.

“Casi todas las máquinas no construídas de nuevo han sido modificadas o reparadas.

“Están establecidos: el cuarto del tornero y grabador que debe tener el establecimiento: la oficina de inspección y primera contabilidad en los mismos talleres y dominándolos a todos.

“La Tesorería con las cajas y útiles correspondientes. Los depósitos así de primeras materias como de repuestos de útiles y herramientas.

“No he tenido elección en el sistema que debía dominar en el establecimiento. Este sistema ha sido impuesto por la calidad e incertidumbre de las máquinas que se adquirirían una después de otra sin saber hoy la que se encontraría mañana. Por eso todo lo hace allí el brazo del hombre. Yo habría deseado unos días más y la simple aplicación del principio de concentración de fuerza habría cambiado en ese sistema. Establecido como puede establecerse fácilmente, a pesar de la falta del vapor o del agua un poder mecánico bastante a mover los cilindros y los cortadores, menos cantidad de máquinas con la sexta parte de los hombres harían el mismo trabajo. Espero con confianza que la Casa de Moneda llegará a recibir esta importantísima mejora.

“Todas las operaciones que en ella se practican no salen del carril común. Una, sin embargo, ha llamado particularmente mi atención y la he mirado con detenimiento. Por eso me permito indicarla en este informe.

“La plata que va a trabajarse en esta casa, es plata labrada, naturalmente impura y su mezcla no resulta de los 10 y medio dineros que necesitamos. Carecemos de plata primitiva para alzarla a esa ley de nuestra moneda. Dos métodos he encontrado practicables para obtener esta plata purísima que necesitamos. El análisis líquido o atomístico y el análisis seco o copelación.

“El análisis líquido tiene toda la infalibilidad que cabe en las operaciones del arte; pero el ácido nítrico y el carbonato de potasa que necesita para obtener primero el eloruro de plata y el supercarbonato de cobre y la potasa que luego se requiere para separar el

cloro de la plata hace costosísima esa operación en grandes cantidades.

“Por eso he adoptado la copelación que es el proceder usual; pero en el ánimo de garantir plenamente la ejecución religiosa de nuestra Ley de Moneda, he dispuesto que se emplee el análisis líquido en pequeñas fracciones como medio de ensayar y determinar bien la pureza de la plata copelada. Así el análisis líquido, que practica generosamente el señor Lenoble, viene a demostrar el resultado de la copelación y un método se asegura por el otro.

“Faltaría a mi deber Excelentísimo señor, si después de enumerar estas tareas, no declarase un hecho que honra altamente el patriotismo del pueblo de Montevideo. Inútiles habrán sido todos los esfuerzos para plantear este establecimiento, sin resultado las meditaciones que él ha exigido si hubiera sido necesario adquirir a dinero los inmensos materiales que él ha insumido y asalarar los brazos que le han dado movimiento.

“Los presos del Departamento de Policía, que existían en sus depósitos para cumplir penas de policía correccional, han servido perfectamente a los trabajos que no requerían instrucción previa; disminuyéndoles el plazo de su detención correccional por el de los servicios a que se les aplicaba, han sido los obreros activos de última clase.

“La caja del Departamento de Policía ha sufragado también algunas cantidades de poca consideración para la adquisición de objetos que no podían obtenerse de otro modo. Pero casi la totalidad del grande material de que se compone la Casa de Moneda, se debe a la inagotable generosidad de los habitantes de esta capital, que en la penuria pública y sin reputarse exonerados de nuevos sacrificios, por los muchos que han prestado al Gobierno para otros objetos, no han omitido ninguno que ha estado en la esfera de su poder para dar existencia a la Casa de Moneda.

“Lo mismo ha sucedido con los artistas y personas inteligentes, cuya cooperación he necesitado; en obsequio del país me han consagrado su tiempo y sus conocimientos sin otra recompensa que la gratitud de la patria. ¡Todos los que han contribuido a la existencia de este útil establecimiento puedan merecerla!

“Muy pronto someteré a V. E. la lista nominal de los que han concurrido a ella de cualquier modo, hoy sólo llamaré la atención de V. E. a los especialísimos y distinguidos servicios prestados por el infatigable y honrado patriota, teniente coronel don José María Bauzá.

“Algo falta aún en la Casa de Moneda para que esté de todo punto concluída, pero ello es tan fácil como establecer el orden y la pureza de la administración en una oficina donde ningún vicio ni mal hábito ha podido levantar. Creo, sin embargo, haber hecho en el tiempo que le he consagrado cuanto podía para llenar el deber que me impuso la honrosa confianza del Gobierno y doy aquí por terminada mi misión.

“Es una inapreciable recompensa para mí Excelentísimo señor, poder abrir al Gobierno de la República y al Pueblo de la Capital las puertas de la Casa de Moneda, el día aniversario del nombramiento del Ministerio Salvador que tomó las riendas del Estado ahora un año, en la noche por siempre memorable, del 2 de Febrero de 1843. El ha ayudado a V. E. señor Presidente, de un modo prodigioso y la Casa de Moneda, concebida y realizada en medio de un asedio, se debe sin duda al aliento que infunde en todos los corazones, a la inspiración que exista en todas las cabezas, Gobierno tan firme y virtuoso”.

Las siguientes notas, cuya lectura omitió el señor Jefe Político, son apéndice de la anterior Memoria:

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre de 1843.

Poseído el Gobierno de las ventajas que se reportarían del establecimiento de una Casa de Moneda Nacional, según la idea que V. S. ha concebido y ha comunicado a este Ministerio, ha resuelto comisionar a V. S. para que la realice en conformidad a las explicaciones que sobre su establecimiento tiene dadas, quedando autorizado para tomar todas las medidas y para llevar a efecto todas las operaciones que puedan conducir al fin propuesto, esperando el Gobierno que V. S. querrá agregar este nuevo servicio a otros tan importantes que ha prestado y rinde actualmente como Jefe Político del Departamento.

El Gobierno va a dirigirse sin pérdida de momento a las HH. CC. para obtener la sanción de un proyecto de ley para la nueva amonedación que transmitirá a V. S. tan luego como sea sancionado.

Dios Guarde a V. E. muchos años.—JOSÉ DE BÉJAR.

Señor don Andrés Lamas, Jefe Político y de Policía del Departamento.

Ministerio de Hacienda.

(Copia)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar moneda de cobre, hasta la cantidad de ochenta mil pesos.

Art. 2.º Las monedas de cobre serán de tres clases, a saber: de cinco, veinte y cuarenta centésimos de real, con el peso completo de tres adarmes las primeras, de doce las segundas y de veinticuatro las últimas; con sujeción a la libra común de 16 onzas.

Art. 3.º Las monedas de cinco centésimos podrán ser fundidas o acuñadas.

Art. 4.º El tipo será el establecido por la ley de 14 de Junio de 1839.

Art. 5.º Esta ley será revisada inmediatamente que sea levantado el asedio de la Capital.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo, a 13 de Diciembre de 1843.—Lorenzo J. Pérez, Vice Presidente.—Juan Atanasio Lavandera, Secretario.

Montevideo, Diciembre 13 de 1843. Cúmplase acútese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.—SUAREZ.—JOSÉ DE BÉJAR.

Está conforme.

Adolfo Rodríguez.

Ministerio de Hacienda.

(Copia)

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para acuñar Moneda de plata de la ley de diez y medio dineros.

Art. 2.º La moneda será de dos clases, llamados *fuertes y medios fuertes*.

Art. 3.º El peso y valor del fuerte será el del duro Español, y el del medio fuerte la mitad.

Art. 4.º El tipo de la moneda será en su anverso las armas de la República con la inscripción circular República Oriental del Uruguay y el año de su acuñación en la parte inferior; en el reverso nueve estrellas en círculo equivalente al N.º de Departamentos en que está dividida la República.

En su centro se leerá un peso fuerte, y por inscripción durante el asedio de esta Capital, Sitio de Montevideo.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 13 de Diciembre de 1843.—Lorenzo J. Pérez, Vice Presidente.—Juan Atanasio Lavandera, Secretario.

Montevideo, Diciembre 13 de 1843. Cúmplase acútese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.—SUAREZ.—JOSÉ DE BEJAR.

Está conforme.

Adolfo Rodríguez.

Cuando el señor Jefe Político hubo concluído la lectura de su interesante y modesta Memoria, S. E. el señor Presidente de la República, dijo:

“Señores: La apertura en este día del nuevo y valioso Establecimiento de la Casa de Moneda de la Capital de la República, es un monumento de gloria, de honor y prosperidad: es un acontecimiento heroico para los presentes, un ejemplo para los venideros, de lo que es capaz un pueblo decidido y valiente que ama su gloria y su independencia; no hay obstáculo que no domine, no hay inconveniente que no supere como el presente que celebramos con tanto placer.

“El Gobierno lleno de complacencia mira con alto aprecio y distinción la inmensa parte que en este establecimiento se debe al Jefe Político don Andrés Lamas por su cooperación, por su eficacia y por su celo infatigable y le felicita por su gloria y la de la República.

El señor Ministro de Hacienda, dirigiéndose al señor Jefe Político dijo:

“El Gobierno reconoce y aprecia la actividad del señor Jefe Político en la organización, arreglo, y dirección de la Casa de Moneda: aplaude y agradece el patriotismo con que la ha llevado al estado de perfección. El Gobierno espera que este bello y útil Establecimiento producirá grandes bienes a la República; y siendo uno de los monumentos más elocuentes de esta época fecunda en grandes hechos, recordará siempre que con un feroz y bárbaro enemigo casi a las puertas de esta heroica Capital, el patriotismo y el desprendimiento de los ciudadanos y el celo infatigable de las autoridades nacionales no conocen límites, ni habrá dificultades que no venzan para mantener la independencia y la gloria de la República”.

Después de estas palabras, el señor Ministro de Gobierno dijo:

“Señores: Este día abre una época memorable, y esa época la forma el pensamiento y la ejecución de una Casa de Moneda; ambas cosas se deben a los talentos y al celo del señor Jefe Político don Andrés Lamas. El Ministro de Gobierno se complace en reconocerlo y en que todos nos felicitemos por un acontecimiento tan fecundo”.

El señor Jefe Político condujo al señor Presidente, a los señores Ministros y al cortejo que les acompañaba a visitar todas las oficinas de la casa de moneda, que estaban en actividad, distinguiéndose los operarios por la precisión de sus trabajos, y por el aseo de sus uniformes. Aquel era un espectáculo verdaderamente admirable. La Casa de Moneda, creada como con el golpe de la vara de un mago, sorprendía con admiración y entusiasmo a todas las personas de aquel escogido concurso.

El señor Jefe Político llevó al señor Presidente y a los señores Ministros a la Sala de acuñación y después que tomaron asiento dió la señal para que empezase a trabajar el cuño y tomando la primera moneda que se selló la entregó al señor Presidente de la República y le dijo:

Excelentísimo Señor: Tengo el honor de entregar a V. E. la primera moneda de plata destinada a la circulación, que se acuña en la Casa de Moneda Nacional.

“Esta moneda señor Presidente, es monumental, y este monumento, único hasta hoy en la margen oriental y occidental del Río de la Plata.

“Esta moneda es el símbolo más acabado, señor Presidente, de la Independencia nacional. En todo tiempo y en el derecho público de todas las naciones, acuñar monedas ha sido una altiva prerrogativa del Imperio independiente.

“Esta prerrogativa, ejercida hoy a la vista de las hordas vandálicas de un tirano extranjero que hace un año rotas las huestes de la patria, se adelantaron soñando en una fácil conquista, es un suceso que hará época en nuestra historia. El nombre de V. E. está enlazado a este suceso porque es V. E. el primer magistrado de la República, su primer personaje oficial, el digno ciudadano que la preside en este período el más difícil como el más glorioso de su existencia”.

S. E. el señor Presidente de la República contestó:

“Recibo esta moneda con una emoción profunda. En ella veo los sacrificios y las virtudes de mis compatriotas y el genio de los hombres que me acompañan con tanto celo en la salvación del país entre los que he encontrado en el número de los primeros, al digno magistrado que hoy provee mis manos de la primera moneda Nacional”.

En seguida el señor Jefe Político tomó una moneda de plata acabada de sellar y poniéndola en manos del Ministro de Gobierno, dijo:

“En esta moneda señor Ministro, verán las naciones extranjeras que el pueblo Oriental es digno de la independencia y de la libertad por que combate, y los ciudadanos en el interior de la República, el tesón con que el Gobierno promueve los públicos intereses.

“Algunas de nuestras monedas que hoy arrojamos al mundo emblema de nuestro poder como pueblo independiente de nuestra constancia y sufrimiento en la defensa de nuestras libertades, van sin duda a ser reflejadas por un sol lejano.

Quiera el cielo que V. E. mirando el sol de nuestra bella patria, después de estos días de prueba, pueda reposar su cabeza encanecida en la práctica de las virtudes cívicas, en el noble pensamiento, de que al mirar una de estas monedas, lejos de aquí, podrá decir el extranjero, la República Oriental del Uruguay no es sólo soberana e independiente: es libre y feliz por el dominio de la ley: es libre y feliz por el imperio de la justicia y de la virtud, es libre y feliz por la unión de sus hijos, porque ninguno cree que hay un título más alto que el de buen ciudadano Oriental”.

S. E. el Ministro de Gobierno contestó:

“Señor Jefe Político: La alocución que V. S. ha tenido la bondad de dirigirme penetra mi alma de sensaciones placenteras: estoy en todo conforme y me identifico en los altos y nobles pensamientos que V. S. ha desenvuelto en ella, relativo a la felicidad y libertad de nuestra cara patria; que la alcanzemos como V. S. ha alcanzado la

Casa de Moneda establecimiento debido (tengo orgullo en declarar-
lo) a los talentos, celos y habilidad de V. S. cuyo nombre pasará
con él a la más remota posteridad”.

En seguida el señor Jefe Político, entregando una moneda acaba-
da de sellar al Ministro de la Guerra dijo:

“Aquí está señor Ministro la hoja gloriosa de la valiente guar-
nición de Montevideo y de las hazañas del ejército en campaña.
Aquí dice “Sitio de Montevideo” y dulce será para nuestros bra-
vos en armas el decir en los tiempos venideros, fuí uno de los que
resistieron los rigores de ese sitio, de los que domaron ante frágiles
muros, el poder de los esclavos que desde el Plata llegaron a tocar
con una lanza sangrienta y victoriosa los hielos de los Andes, y las
puertas de Montevideo, fuí uno de los que alzaron en las cuchillas
de la tierra los colores de la patria y le dieron, postrando a los si-
tiadores de Montevideo espléndida victoria. Bello es tener fuerte el
corazón, sangre en las venas para lidiar como buenos y llevar al ho-
gar y a los hijos, tan sagrados recuerdos.

“Esta moneda señor Ministro cuyo metal puso en manos de V. E.
el patriotismo nacional, dice con lengua soberana: la patria de los
orientales es independiente! V. E. que viste con tanto honor el
uniforme y la espada de los guerreros orientales, le contestará sin
duda, con emoción inexplicable. Sí, la Independencia de la Patria de
los Orientales es inmortal ¡ay del que la toque!”

S. E. el Ministro de la Guerra contestó:

“Lleno de emoción señor Jefe Político, recibo la moneda que
V. S. me presenta y lleno de emoción he estudiado las palabras en-
tusiasmadas, dirigidas a los valientes defensores de la República, que
son ciertamente el sostén de la independencia y de la gloria de la
Patria. Cuando el sangriento tirano que domina en Buenos Aires,
que de ignominia y servidumbre, ha poblado a la infortunada tie-
rra de los Argentinos, mandó esa turba de esclavos que nos asedian,
para que servidumbre e ignominia esparciesen sobre nuestra tierra
la Patria, sellando esa moneda, ha puesto en ejercicio uno de los
mejores derechos de una nación independiente y esa moneda llega-
rá al antro donde aquel tirano se alberga, a demostrarle que fué
torpe y menguado su proyecto, llegará al campo enemigo a ense-
ñarle que la independencia de esta patria, no está al alcance de su
poder asesino, llegará a las regiones más remotas a decirles de
cuanto es capaz un pueblo que ama su libertad y llegará también
a la posteridad para que ella no se admire de nuestra gloria, por-
que debe tenerla grande una nación donde hay soldados como los

nuestros; donde alienta un pueblo como aquel a que pertenecemos, donde aparecen magistrados como el Jefe Político.

“La importancia de este acto para la República será bien valorada por todos y yo me congratulo por ello y por el honor que en él ha cabido al señor Jefe Político cuya habilidad patriotismo y celo todo lo han superado hasta obtener tal resultado. Pertenecemos a esta patria y hacer aún más de lo posible para salvarle es nuestro deber. V. S. ha cumplido de un modo noble con el suyo, pues en estos honrosos trabajos ha hecho todo lo posible”.

El señor Jefe Político tomó en seguida una moneda de plata acabada de acuñar y entregándola al señor Ministro de Hacienda, dijo:

“Aquí está señor Ministro la prueba más cabal del desprendimiento de nuestros conciudadanos, porque esta moneda no está formada ni con el metal de la mina ni con el de las contribuciones y con el de los derechos sobre los consumos o exportaciones: sino con las joyas de las familias de Montevideo, con los ornamentos de sus templos. Un pueblo que ha perdido todos sus bienes materiales por la invasión, que todo lo ha dado para resistir a la invasión, ha dado también espontáneamente sus prendas de familia: la mujer ha traído los adornos de su hogar, el hombre la prenda de su caballo, el sacerdote la cruz de su altar y todo eso se ha confundido con las voces de un voto, de una plegaria común por la prosperidad de la patria, y todo eso irá a las aras de la Nación.

“Por cierto que cada moneda de estas no podrá tenerse en la mano sin profunda veneración.

“Estos pesos deberán ser distribuidos con celo religioso; valen cien veces más que los pesos comunes formados de material de distinto origen y sin este lema: Sitio de Montevideo.

“V. E. que ocupa un alto rango en la defensa del país tendrá en esta moneda un recuerdo honroso y duradero de gloriosa tribulación en que ha administrado la Hacienda Nacional”.

S. E. el señor Ministro de Hacienda contestó:

“Este peso que V. S. me entrega, señal brillante de la soberanía del Pueblo Oriental, lo es también de los esfuerzos y desvelos que V. S. ha dedicado a la formación de este Establecimiento: y lo será de la libertad, riqueza y prosperidad de la República”.

Terminada la distribución de las cuatro primeras monedas de plata destinadas a la circulación y en la forma que queda descripta resonó una salva de 21 cañonazos en honor de la verdaderamente clásica apertura de la Casa de Moneda y se retiró el Gobierno de la República penetrado de satisfacción y orgullo Nacional.

El pueblo se agolpó a visitar la Casa de Moneda Nacional y no hubo uno solo que no hiciese los más justos elogios a la actividad del señor Jefe Político que casi sin ningún gasto para el tesoro, ha convertido cuadras en ruina, y sitio que era un lodazal en una Casa de Moneda, dotada de todas las oficinas y talleres necesarios y esto en muy poco tiempo y en medio de tareas diversas e incesantes.

El origen y la época en que se ha establecido la Casa de Moneda que ha acuñado la primera moneda de plata sellada en las márgenes del Río de la Plata, será asunto de admiración y de ejemplo para nuestros venideros.

CAPÍTULO X

Poder Ejecutivo

Montevideo, Junio 17 de 1854.

No obstante que V. H. ya ha determinado los puntos que deben ser materia de preferente atención, durante la prórroga de las sesiones, el Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la sanción del Cuerpo Legislativo, el adjunto proyecto para la acuñación de cincuenta mil pesos moneda de cobre a fin de proporcionar un arbitrio que facilite los cambios en tanto se verifica la introducción de monedas extranjeras en el territorio de la República.

Dios guarde a V. E. muchos años.

VENANCIO FLORES.

MATEO MAGARIÑOS.

A la H. Asamblea General.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes,

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para mandar acuñar monedas de cobre hasta la suma de cincuenta mil patacones.

Art. 2.º Dichas monedas serán de 40 y 20 décimos, del mismo cuño y peso de las que están en circulación.

MAGARIÑOS.

El Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer acuñar en esta Capital hasta sesenta mil patacones en monedas de cobre:

20,000	en monedas de 40 centésimos
30,000	” ” ” 20 ”
10 000	” ” ” 5 ”

con el tipo establecido por la Ley de 14 de Junio de 1839.

Art. 2.º Las monedas de 40 centésimos pesarán 24 adarmes, las de 20 centésimos 12 adarmes, las de 5 centésimos 3 adarmes, con sujeción a la libra común de 16 onzas.

Art. 3.º Nadie será obligado a recibir de esta moneda más que el 5 o/o sobre la cantidad que debe recibir.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de seis mil pesos, si fuera preciso, en retirar de la circulación el cobre acuñado de 40 y 20 centésimos.

Art. 5.º Se revocan las Leyes que se opongan a la ejecución de lo que está determinado.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 15 de Junio de 1854.

ALEJANDRO CHUCARRO.
José Martos.

Montevideo, Junio 24 de 1854.

Cúmplase.

(Rúbrica de S. E.).
ACOSTA Y LARA.

PERSONAL DE LA CASA DE MONEDA—AÑO 1854-55—SEGÚN EL LIBRO DE
JORNALES

	Jornales
Jacovo Locoste, Oficial mecánico.	\$ 1.—
Antonio Pérez, peón de fuerzas	” 6.40

	Jornales
Juan Nogués, hombre de confianza	\$ 1.20
Rafael, Mozo de taller	" 0.40
Juan R. Fernández, aprendiz	" 0.48
Federico Brunel, hombre de confianza	" 1.40
Federico David, Cortador	" 1.16
Juan Yacomé, peón de fuerza	" 0.64
Amadeo Viét, hombre de confianza	" 1.—
José M. Acuña, aprendiz	" 0.48
Kitt, Oficial Herrero	" 1.16
Benito Celedonio, peón limpiar herramientas	" 1.16
Antonio José Souliguery, carpintero	" 2.—
Jaime Bianque, aprendiz	" 0.48

“Comercio del Plata”, N.º 3167.—Miercoles 15 de Octubre de 1856.

CAPÍTULO XI

Aviso Oficial

“El Gobierno escucha propuestas para la acuñación de cien mil patacones en monedas de cobre de 40, 20 y 5 reis, de conformidad con la ley de 15 de julio de 1854.

Las propuestas se presentarán cerradas al Ministerio de Hacienda y se abrirán el 20 del corriente mes a la 1 de la tarde, con las formalidades de estilo.

No aceptará propuesta que no sea garantida a su satisfacción. Considerará preferente en igualdad de circunstancias, la propuesta que ofrezca introducir la moneda en el más corto plazo, en atención a la demanda que existe del cambio menudo para las transacciones diarias”.

PROPUESTA DE TAMPIED HÑOS.

Excmo. Señor:

El que suscribe, a virtud del aviso oficial a propuestas para la acuñación de moneda de cobre, eleva a V. E. la siguiente propuesta:

1.º Me comprometo a hacer acuñar en el término de ocho meses

contado desde la salida del próximo paquete para Europa, hasta la cantidad de 200,000 pesos de cobre puro en moneda de 40 c|, 20 c| y 5 c|, en la proporción que se convenga, con el peso y cuño, cuya muestra acompaño a V. E.

2.º Al introducir aquí las cantidades de cobre acuñado serán libre de todo derecho y el Superior Gobierno expedirá un decreto ordenando su circulación en todo el territorio de la República y su admisión en las Oficinas Públicas.

3.º Para mayor garantía al Superior Gobierno tanto en la cantidad que deba acuñarse como en los demás puntos que abraza este contrato, se dará conocimiento de él al Encargado de Negocios Francés en ésta.

4.º Concluída la acuñación, los cuños y matrices que hubieren servido a la operación les serán entregados al Superior Gobierno o se depositarán donde él determine.

5.º Ofrezco al Gobierno la cantidad de 300 onzas de oro al contado en calidad de donación, siendo admitida mi propuesta, elevándose a Escritura Pública.

H. y A. Tampied.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda.—Montevideo, Diciembre 2 de 1856.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal General interino, admítase la propuesta de los señores don Hipólito y don Adolfo Tampied para la acuñación de 60,000 patacones en monedas de cobre; extiéndase a continuación el contrato correspondiente, elevándose a Escritura Pública.

Gírese orden por separado para la entrega a Tesorería General de los 4,800 patacones. Désele conocimiento de este contrato al Ministro de Relaciones Exteriores, para que instruya de él al señor Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses, a fin de que le conste la autorización dada por el Gobierno a los proponentes y para que establezca en las formas de estilo la intervención del agente de la República en Francia, tanto para lo concerniente a la cantidad que ha de acuñarse como para la conservación y envío de los cuños y matrices que sirvan a la operación. Comuníquese a la Contaduría General y consérvense depositados en la Se-

cretaría de este Ministerio las muestras de moneda de cobre presentadas por los señores Tampied.

(Rúbrica de S. E.).

BATLLE.

A virtud del Decreto de 2 del corriente recaído en el expediente conteniendo las propuestas elevadas a este Ministerio para la acuñación de 60,000 patacones en monedas de cobre, por una parte S. E. el señor Ministro de Hacienda coronel don Lorenzo Batlle y por otra los señores don Hipólito y don Adolfo Tampied, negociantes, han convenido y estipulado lo siguiente:

1.º Los señores Tampied se obligan a hacer acuñar en Francia la cantidad de 60,000 patacones en monedas de cobre puro y a introducirlo en Montevideo, dentro del término de 8 meses, contados desde el día del otorgamiento de la Escritura.

2.º Las monedas que se acuñarán serán de 40 c| y 5 c|; las primeras conformes en peso y sello a la muestra, que ha sido presentada y que queda depositada en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y las segundas según lo determina la ley de la materia.

3.º La proporción de estos tres tipos de moneda, será la siguiente: 45,000 patacones de 40 c|, 12,000 de 20 c| y 3,000 de 5 c|.

4.º La introducción de la moneda de cobre acuñada será libre de todo derecho y el Superior Gobierno tiene la facultad de fiscalizar y examinar las monedas, antes de que entren en circulación y decretará su admisión como moneda Nacional en todo el territorio de la República.

5.º En caso de recabar el S. Gobierno del Cuerpo Legislativo, autorización para aumentar la acuñación hasta la cantidad de 200,000 patacones, continuarán la operación los señores Tampied bajo las mismas cláusulas y proporciones convenidas para los 60,000 patacones.

6.º Queda expresamente estipulado que el caso fortuito, guerra civil, incendio del transporte y otros de igual naturaleza, no darán lugar a indemnizaciones recíprocas por razón de este contrato.

7.º Los señores Tampied abonarán al Gobierno la suma de 300 onzas de oro, después de firmado este contrato; y en caso de obtener de la Asamblea la autorización hasta la cantidad de 200,000 patacones, de que habla el artículo 5.º, abonará prima proporcionada al ponerse en circulación la moneda.

8.º Concluída la acuñación de la cantidad estipulada, los cuños y matrices que hubieren servido para la operación se inutilizarán en presencia de la Comisión, Gerente de la Casa de Moneda con asistencia del Representante de la República en París, o bien serán entregados aquí al Superior Gobierno, según lo determine.

9.º Queda convenido que el Superior Gobierno dará conocimiento de la autorización concedida por este contrato a los señores Tampied, al señor Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses, a fin de que lo ponga en conocimiento de su Gobierno para evitar inconvenientes sobre la acuñación, no sólo sobre la cantidad fijada sino también sobre los otros incidentes que puedan ocurrir.

10. Este contrato se reducirá a Escritura Pública.—Lorenzo Batlle.—Adolfo e Hipólito Tampied.

Es copia fiel del original que existe en el Ministerio de Hacienda, en el libro de contratos.—Montevideo, Septiembre 28 de 1867.

R. Batista,
Guarda Libros.

“Comercio del Plata”—Agosto 1.º de 1857.

Ministerio de Hacienda. Decreto.

Montevideo, Julio 30 de 1857.

Habiendo llegado a esta Capital parte de los 60,000 pesos fuertes en monedas de cobre acuñadas en Francia, de conformidad con el contrato de 2 de Diciembre del año pasado, y basado sobre la ley de 15 de Julio de 1856 y celebrado por el Gobierno con don Hipólito Tampied, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Créase una Comisión para examinar si las referidas monedas son conformes en cuanto a la pureza del metal, proporción de los tipos e igualdad de peso a las muestras presentadas al celebrar el contrato y que existen archivadas en el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Nómbrase para componer esa Comisión al señor Fiseal General don Carlos Santurio, al Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda don Federico Nin Reyes y a don Andrés Carassale.

Art. 3.º Por la Secretaría respectiva se entregarán a dicha Comisión todos los antecedentes de este negocio para que se expida con la mayor brevedad, debiendo dar cuenta del resultado de su examen al Gobierno, para proceder a lo demás que comprenda.

Art. 4.º Comuníquese.

P E R E I R A.

L. BATLLE.

MONEDA DE COBRE

Se nacionaliza la emisión de los señores Tampied Hermanos

Montevideo, Agosto 13 de 1857.

Habiéndose expedido la Comisión nombrada por Decreto de 30 de Julio último para examinar el peso, pureza del metal y demás condiciones de los sesenta mil patacones en monedas de cobre que los señores don Adolfo y don Hipólito Tampied han hecho acuñar en Francia en virtud de su contrato con el Gobierno de la República, y hallándola según el informe que ha presentado, conforme en todo a lo pactado, el Gobierno de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Declárase moneda Nacional la moneda de cobre introducida por dichos señores.

Art. 2.º Nadie será obligado a recibir de esta moneda más que el cinco por ciento sobre la cantidad que debe recibir.

Art. 3.º La Comisión nombrada en 30 de Julio ppdo., seguirá inspeccionando las demás remesas que lleguen hasta el completo de la cantidad contratada.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

P E R E I R A.

LORENZO BATLLE.

“El Comercio del Plata”. Noviembre 28 de 1857.

LAS DELICIAS DEL COBRE.—La exageración de riqueza en materia de cobre ocasiona a cada instante los chascos más desagradables: un

cobrador no puede caminar sin ser seguido de un carro; y no hace más de un par de días que uno de nuestros amigos entró en una cigarrería para comprar cigarros de dos vintenes, ofreciendo como es natural 5 1/2 patacones brasileros, porque no tenía cambio menor: mientras había vuelto la espalda al mostrador y encendía su cigarro, no había visto amontonar un saco de cobre que el cigarrero le designó muy lacónicamente con estas palabras—“ahí está el vuelto”. El infeliz no tuvo valor para llevar ese peso atroz y se encontró en la necesidad de buscar a tres o cuatro cuadras de distancia un moreno que cargase con el cobre, hallándose a más con la contrariedad de volver a su casa.

En resumen, nuestro amigo ha pagado por un cigarro de dos vintenes seis vintenes al peón, y tuvo la desgracia de caminar once cuadras de valde.

Se escribiría un libro largo sobre los placeres del mismo género, que procura en este momento al público la inundación del cobre.”

MEMORIA PRESENTADA A LA ASAMBLEA GENERAL LEGISLATIVA EN EL 3.ER PERÍODO DE LA 7.^a LEGISLATURA, POR EL MINISTRO SECRETARIO DEL ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA CORONEL D. LORENZO BATLLE. MARZO DE 1857. “IMPRESA DEL COMERCIO DEL PLATA”.

Pág. 4. El P. E. en vista de la absoluta carencia de la moneda de cobre, tan precisa para los casos a que está destinada, y autorizado por la ley de 15 de Julio de 1854, sacó a remate la acuñación de 100,000 patacones en los tres tipos que la ley designa. La propuesta de los señores Tampied Hnos., de acuerdo con el dictamen fiscal, obtuvo la preferencia.

La H. C. L. observó que la ley sólo fijaba la cantidad de 60,000 patacones; y el P. E. limitó a esta suma el contrato que hizo con aquellos señores, aunque tiene el convencimiento que es ella insuficiente para llenar las necesidades de toda la República.

La acuñación debe hacerse en la Casa Imperial de Moneda de Francia que por sus estatutos y responsabilidad ofrece toda garantía respecto a la pureza del metal, a la perfección de los tipos y a no exceder la cantidad que es materia del contrato; para lo cual se ha dado intervención precisa en este negocio a SS. el señor Encargado de Negocios de Francia residente aquí y a nuestro Agente Consular en París.

CAPÍTULO XII

Montevideo, Octubre 31 de 1867.

Atenta la sentida necesidad de moneda menuda para las transacciones de ínfima cuantía, cuya escasez afecta principalmente a la clase proletaria, al extremo de recurrirse para los cambios a arbitrios perjudiciales, y en cumplimiento al artículo 5.º de la ley 23 de Junio de 1862 que ordenó la acuñación de un medio circulante de bronce,—

En la conveniencia de que el vellón esté en armonía completa, en su valor, peso y dimensiones con el sistema métrico decimal adoptado en la República, poniendo así en combinación la unidad monetaria con la de pesos y medidas; Considerando que el vellón en cuanto se admite en las naciones civilizadas con *oficio de moneda* por un valor muy superior al que realmente tiene como mercancía no es a título de verdadera moneda que tenga facultades de saldar cuentas, y simplemente como signo convencional representativo de fracción de una unidad monetaria demasiado exigua para representarla en oro o plata de ley;

Atento, a que la grande diferencia que generalmente existe entre el valor intrínseco real y el valor nominal legal del vellón alimentaría el contrabando, si la autoridad no limitase el curso de su circulación a los usos más ténues del comercio y no lo redujese a la más humilde esfera de las transacciones;

A que sólo la experiencia es la que puede determinar la cantidad del medio circulante preciso en una nación, y no el número de su población, puesto que depende de multitud de circunstancias, del número y extensión de las operaciones mercantiles de aquella, del grado de actividad o rapidez con que se efectúe la circulación monetaria y aún de la falta o sobra de otros agentes auxiliares o suplementarios de moneda;

Estando suplida la necesidad pública en cuanto a la moneda de plata, como auxiliar del oro, por los billetes de banco fraccionados en abundancia hasta 20 centésimos, los que representan oro de ley y hacen por consiguiente innecesaria por ahora la amonedación de plata rebajada;

El Gobierno Provisorio, en Consejo de Ministros y en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias de que está investido, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Procédase por el Ministerio de Hacienda a ordenar lo conveniente para la acuñación en la República o en el extranjero, y por cuenta de la Nación, hasta la cantidad de *cien mil pesos* en vellón de bronce, divididos del modo siguiente:

50,000	pesos	en	piezas	de	2	centésimos	de	peso
40,000	"	"	"	"	1	"	"	"
10,000	"	"	"	"	5	milésimos	"	"

Art. 2.º La liga de este vellón se compondrá de 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc, y las piezas que se sellen deberán tener las dimensiones y pesos siguientes:

Las de 2 centésimos, con 30 milímetros de diámetro y peso de 10 gramos.

Las de 1 centésimo, con 25 milímetros de diámetro y peso de 5 gramos.

Las de 5 milésimos con 20 milímetros de diámetro y peso de 25 decigramos.

Art. 3.º La forma de cuño o estampa será igual al cobre en circulación actual: es decir, en su anverso un sol con la inscripción en los extremos del disco: "República Oriental del Uruguay", y el año de acuñación, y en el reverso su valor inscrito dentro de una orla de palmas.

Art. 4.º Queda prohibido a las Oficinas públicas recibir o entregar en pago más de 199 milésimos en vellón en cada operación, y del mismo modo entre los particulares, salvo los casos de mutuo convenio entre ellos.

Art. 5.º Dése cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, etc.

FLORES.

ANTONIO M. MARQUEZ.

ALBERTO FLANGINI.

LORENZO BATLLE.

Montevideo, Marzo 9 de 1869.

Los que suscriben, tenemos el honor de informar a la Comisión nombrada por el Superior Gobierno, con fecha 31 de Enero próximo pasado, con el objeto de proceder al examen del vellón bronce, man-

dado acuñar a Europa, que hemos terminado el análisis de dicho vellón que nos fué encomendado y cuyo resultado consignamos a continuación. Hemos trabajado independientemente en dicho análisis por cuatro métodos diferentes y obtenido por término medio, las proporciones siguientes sobre mil partes, en pesos de vellón:

Cobre	948
Estaño	38
Zinc.	9
Pérdida.	5
	Total 1,000

Proporciones que a nuestro juicio corresponden exactamente a la liga exigida por decreto del Superior Gobierno de fecha 31 de Octubre de 1867, para la acuñación de dicha moneda.

Dejando así cumplido nuestro cometido, tenemos el honor de saludar al Señor Presidente de la Comisión, a quien Dios guarde muchos años.

Mario Izola — Juan C. G. Vizcaino.

ANEXOS DE LA MEMORIA PRESENTADA A LA ASAMBLEA GENERAL LEGISLATIVA EN EL SEGUNDO PERÍODO DE LA DÉCIMA LEGISLATURA POR EL MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, 1889.

Pág. 64.

Montevideo, Marzo 13 de 1869.

Exemo. Señor:

La Comisión nombrada para proceder al examen y análisis de la moneda de bronce que fué mandada acuñar a Europa de conformidad con el decreto del Gobierno Provisorio, fecha 31 de Octubre de 1867, y el contrato que consta en la escritura pública otorgada en 5 de Setiembre de 1868, por ante el Escribano de Gobierno y Hacien-

da que la Comisión ha tenido a la vista juntamente con el citado decreto, y cuyos documentos devuelve, tiene el honor de informar a V. E. que habiéndose constituido todos los miembros que la componen en la sala de la Colecturía General, local designado por V. E., pasó asociada del señor Colector a los almacenes respectivos en que existen los barriles que contienen el vellón, y abiertos algunos de los diferentes valores y extraídas varias monedas, se procedió a examinar su diámetro y peso, resultando ajustadas al contrato.

En seguida los señores Vizcaíno e Isola se ocuparon del análisis científico, consignando su dictamen en la nota que original se agrega, es decir: que las proporciones de la liga de la moneda corresponden exactamente a la exigida por el decreto superior del 31 de Octubre citado, para la acuñación de dicha moneda.

Posteriormente se reunió la Comisión en el mismo local, faltando los señores Villalba y Vizcaíno, atenciones de servicio público se lo impedían, y auxiliada por dos empleados de la Contaduría General, como V. E. lo había ordenado, se procedió a cortar la moneda dando los resultados siguientes:

83	barriles de 4 centésimos	con \$ 240	uno \$ 19,920
2	" " 4 "	" " 280	" " 560
2	" " 2 "	" " 280	" " 560
2	" " 1 "	" " 240	" " 480

Total. \$ 21,520

La Comisión observa que la fracción de 4 cents. debiera serlo de 5 cents. conformándose con la ley de 23 de Junio de 1862 y arreglada al sistema decimal adoptado; pero esa fracción es la que se ha estipulado en el contrato, conjuntamente con las de 2 cents. y 1 cents. que la Comisión ha examinado.

La Comisión saluda a V. E. con la atención debida.

*Joaquín Requena — Tomás Villalba —
Francisco Gorostiza — Mario Isola—
Juan S. E. Vizcaíno.*

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 17 de 1869.

Visto el informe que antecede, expídase el Decreto acordado y comuníquese a la Contaduría General lo resuelto en 24 de Febrero último, a fin de que efectúe la entrega del vellón a los interesados.

(Rúbrica de S. E.).

A. MAGARIÑOS CERVANTES.

Es copia conforme,

José María de Nava,
Oficial Mayor.

Montevideo, Marzo 16 de 1869.

Habiéndose expedido la Comisión nombrada en 28 de Enero último, para examinar el peso, liga y diámetro del vellón bronce mandado acuñar a Europa según el contrato celebrado al efecto en 5 de Setiembre de 1868, y resultando del informe presentado por la referida Comisión, encontrarse en un todo conforme a las condiciones del citado contrato, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Declárase moneda Nacional el vellón bronce introducido por los contratistas.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 4.º del decreto de 31 de Octubre de 1867, nadie estará obligado a recibir en cada operación, más de 199 milésimos de la expresada moneda.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

BATLLE.

A. MAGARIÑOS CERVANTES.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO SOBRE ACUÑACIÓN DE UN MILLÓN DE PESOS EN MONEDA SUBSIDIARIA DE PLATA

Montevideo, 9 de Marzo de 1877.

En Montevideo a quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Gobierno Provisorio de la República representado en este acto por los excelentísimos señores coronel don Lorenzo Latorre, Gobernador, y don Enrique Maciel, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, encargado del despacho, por una parte, y por la otra don Federico Paullier en representación de la sociedad Paullier Hermanos, de la que es socio administrador, a quienes doy fe conocer, y por ante el infrascrito Escribano de Gobierno y Hacienda y testigos al final nombrados dijeron: que la Secretaría de Gobierno y Hacienda, con autorización superior, por avisos de fecha treinta de Diciembre próximo pasado y veintiuno de Enero del corriente año, que se publicaron en todos los diarios de esta ciudad, llamó a propuestas para la acuñación e introducción al país por cuenta del Estado de un millón de pesos, en moneda subsidiaria de plata: que en virtud de los avisos publicados se presentaron doce propuestas que fueron abiertas el día veinte de Febrero último a la hora designada, a presencia del Secretario respectivo de Estado y de los proponentes: que oídos al respecto el Contador General del Estado y el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, éstos aconsejaron que de las propuestas presentadas se aceptara la número dos del compareciente señor Paullier, como la más ventajosa y ajustada a las condiciones del rematé, y el Gobierno, por decreto nueve del corriente mes, aceptó dicha propuesta número dos con algunas modificaciones, mandando que se pasase el expediente a la Escribanía de Gobierno, para que previa aceptación de las modificaciones, y depósito en la sección de transferencias por los proponentes de la suma de cincuenta mil pesos oro en documentos de crédito contra el Estado se otorgase la escritura respectiva: que aceptadas por el compareciente señor Paullier las modificaciones del mencionado decreto, depositó en la Sección de Transferencias y Servicio de Deudas Públicas, la cantidad convenida: según todo consta del expediente de la referencia del que se insertan las piezas siguientes:

Montevideo, 30 de Diciembre de 1876.

AVISO OFICIAL

Estando plenamente demostrada, por las dificultades que experimentan los negocios comunes e imprescindibles de la vida, especialmente en el interior de la República, la urgente necesidad de llenar el vacío que dejó en la circulación la retirada de los billetes menores, convertibles a presentación con un agente intermediario que no esté expuesto a los efectos del pánico y de frecuentes perturbaciones; y conviniendo a la vez sustituir por una moneda general y legítima las diferentes piezas de plata auxiliares, provisoriamente admitidas a la circulación y que por su diversidad y otras circunstancias son rechazadas con frecuencia o no se aceptan por los valores arbitrarios que tienen asignados; de orden superior llámase a propuestas para la acuñación e introducción al país por cuenta del Estado de un millón de pesos en moneda subsidiaria de plata a la ley exacta de nueve partes de metal fino y una de cobre de buena calidad según el cuadro y las bases que a continuación se exponen:

Nombre y valor de la pieza	PESO		LEY		Diámetro
	Falla	Tolerancia	Fino	Tolerancia	
Peso	25	gram. 3 milésim.	900 mils.	2 milésm.	37 mil.
50 centésimos	12,59	'' '' ''	'' '' ''	'' '' ''	33 ''
20 centésimos	5	'' '' ''	'' '' ''	'' '' ''	23 ''
10 centésimos	2,50	'' '' ''	'' '' ''	'' '' ''	18 ''

1.° Las piezas expresadas en el cuadro anterior tendrán por el anverso las armas de la República, leyéndose en la circunferencia "República Oriental del Uruguay"; en el anverso, entre dos palmas de laurel y olivo, el nombre de la pieza y abajo el año de su acuñación.

Para las monedas de a peso y de cincuenta centavos, servirá de modelo las piezas de cinco francos, con la inscripción en la parte anterior del cordón de estas palabras: "Libre e Independiente".

2.° La moneda de que se trata será contratada por los respectivos agentes oficiales del país en que se fabrique y con la intervención del agente nacional que el Gobierno designe; a cuyo efecto y para las gestiones consiguientes los proponentes deberán indicar las casas de moneda en que la operación haya de practicarse.

3.° Los gastos de cuños y troqueles en acero, los de fabricación, de fletes, y cualesquiera otros, serán de cuenta exclusiva de los empresarios, quedando no obstante de propiedad del Estado al final de la entrega, las matrices y demás materiales de acuñación.

4.° Las remesas e importaciones de monedas se harán por quintas partes, con los intervalos que se propongan o en que se convenga.

5.° La cantidad de plata que debe acuñarse será dividida en esta forma: En escudos de un peso, doscientos mil. En piezas de cincuenta centavos, doscientos mil pesos y seiscientos mil pesos, divididos por mitad en piezas de diez y veinte centavos.

6.° El Gobierno no abrirá créditos ni anticipará ninguna cantidad para la compra de metales ni para gastos de fabricación, debiendo los proponentes expresar las condiciones con que harán las importaciones y entregas de la moneda nacional.

7.° Las propuestas se presentarán cerradas en la Secretaría del Ministerio de Hacienda hasta la una de la tarde del día treinta y uno de Enero próximo, a cuya hora serán abiertas por el que suscribe con presencia de los interesados y del Escribano de Gobierno y Hacienda, quien levantará el acta correspondiente.

8.° El Gobierno se reserva en acuerdo general de Ministros, aceptar después de corridos los trámites establecidos, la que a su juicio fuese más ventajosa o desechar todas, si ninguna le pareciese aceptable: bien entendido que una de las circunstancias que determinarán principalmente un juicio favorable, será la solidez de las garantías que se le ofrezcan por la posibilidad de medios, representación y moralidad de las personas o sociedades proponentes.

E. Maciel,
Oficial Mayor.

AVISO OFICIAL

La Secretaría del Ministerio de Hacienda previene: que de orden superior se ha prorrogado hasta el día veinte de Febrero próximo a la una del día, el plazo acordado para presentar las propuestas de acuñación e introducción al país por cuenta del Estado de un millón de pesos en moneda subsidiaria de plata.

Montevideo, 21 de Enero de 1877.

La Secretaría.

Conforme con la carpeta original.

Antonio Mañosas (hijo),
Oficial 1.º de Hacienda.

Los infrascriptos Paullier Hermanos, enterados del llamamiento a propuestas que hace el Superior Gobierno relativamente a la acuñación de un millón de pesos en moneda de plata, proponen lo siguiente:

1.º Las monedas serán al título de la moneda francesa, es decir, contendrán 9 partes de plata pura y una parte de cobre.

2.º La cantidad de plata que se acuñará será dividida en esta forma:

- § 200,000 en escudos de 1 peso.
- ” 200,000 en piezas de 50 centésimos.
- ” 300,000 en piezas de 20 centésimos.
- ” 300,000 en piezas de 10 centésimos.

3.º El peso y tamaño de las piezas será el siguiente:

Nombre y valor de la pieza	PESO		LEY		Diámetro
	Falla	Tolerancia	Fino	Tolerancia	
1 peso	25 grs.	3 mils.	900 m.	2 mils.	37 ml.
50 centésimos . .	12,50 ”	—	—	—	33 ”
20 ”	5 ”	—	—	—	23 ”
10 ”	2,50 ”	—	—	—	18 ”

4.º Las piezas expresadas en el cuadro anterior tendrán por el anverso las armas de la República, leyéndose en la circunferencia *República Oriental del Uruguay*: en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, el nombre de la pieza, y abajo el año de su acuñación.

Para las monedas de a 1 peso y de 50 centésimos, servirá de modelo la pieza de 5 francos, con la inscripción en la parte exterior del cordón de estas palabras: *“Libre e independiente”*.

5.º La acuñación se hará en la Casa de Moneda de París, siendo acompañada cada salida de metálico de un boleto correspondiente del Director de esa Administración, especificando la cantidad y el título.

Cada boleto llevará el conforme del señor Cónsul Oriental en París.

6.º Las monedas podrán ser verificadas por una Comisión elegida por el señor Cónsul Oriental sin perjuicio de la verificación en Montevideo.

7.º Al final de la acuñación, se entregará al Gobierno Oriental las matrices y demás materiales de acuñación.

8.º Las remesas e importaciones de moneda se harán por quintas partes, en escalas de 40 en 40 días, desde la primera entrega, siendo cinco meses máximo a contar desde la presente fecha y en fracciones de monedas de partes iguales.

9.º Dichas remesas se harán por vía del Consulado Francés y se entregarán al Gobierno contra los fondos equivalentes en oro, avisando al Gobierno siempre 15 días antes cuando menos. Las dos partes remitirán éada vez y simultáneamente los recibos correspondientes.

10. Se admitirá solamente oro sellado, con exclusión de toda clase de papel moneda creado o por crear y de cualquier clase de títulos, bonos o pagarés, etc., etc.

11. Los infrascriptos se obligan a cumplir esas condiciones, entregando al Gobierno cada peso plata por 95 centésimos oro sellado, sin ninguna clase de gastos, proporcionando así al Gobierno un beneficio de cincuenta mil pesos.

12. En garantía de las presentes condiciones y ofertas, depositarán los proponentes la cantidad de 50,000 pesos oro sellado, en títulos a que son acreedores del Superior Gobierno, a su propio nombre.

13. Los empresarios piden al Superior Gobierno dos pasajes, ida y vuelta.—Montevideo, 19 de Febrero de 1877.—*Paullier Hnos.*

En Montevideo, a veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, hallándose en su despacho el señor Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda don Enrique Maciel, presente el infrascrito Escribano; en virtud del aviso por el que se llamó a propuestas para la acuñación de un millón de pesos plata, se presentaron doce por los señores M. Castel y Compañía, Paullier Hermanos, Francisco López, Amadeo Geilledos, Antonio Maya, Cabilla Rodríguez y Compañía, Mateo Petit Seré y Compañía, Gabriel Rodríguez Pérez, Joaquín Nin, Villamil y C.ª, y Juan Pimentel; siendo la hora designada en dicho aviso, el señor Oficial Mayor dispuso se procediese por mí a la apertura y lectura de las propuestas, y verificado a presencia de los interesados que concurrieron al acto, mandó que se rubricasen aquéllas, y que se extendiese la presente para constancia, que firman por ante mí, de que

doy fe.—*E. Maciel — A. Geille — Cabilla Rodríguez — Paulhier Her-
manos — Joaquín Nin — Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y
Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

Informe la Contaduría General.

E. Maciel.

Montevideo, 21 de Febrero de 1877.

Contaduría General.

La Contaduría General ha examinado las doce propuestas agrega-
das a este expediente, numeradas correlativamente desde el primero y
encuentra que en todas ellas son aceptadas las bases propuestas en el
aviso de licitación corriente a fojas una.

Pero no todas las propuestas obedecen a un principio, en cuanto a
la manera de realizar la operación, observándose que por algunas se
dejan los riesgos y eventualidades de la fabricación del millón de pe-
sos a cargo del Estado, quien deberá abonar además una comisión al
adjudicatario desde el dos y medio hasta el diez por ciento, mientras
que por otras, los proponentes se exponen a todas las eventualidades
del negocio, ofreciendo algunos ceder al Estado una parte de los lu-
cros que calculan obtener.

Al primer sistema corresponden las propuestas marcadas con los
números 4, 8, 9, y 10. La Contaduría cree, salvo mejor parecer, que al
Gobierno no le conviene contratar bajo bases de esa naturaleza, por-
que ni la posibilidad de sus medios, ni la situación de su crédito, ni
aún la urgente necesidad de moneda menor, le permiten entregarse
a especulaciones de metales y cambios, quedando sujeto a la incerti-
dumbre y demoras de los negocios de esta clase, que han de realizarse
en mercados lejanos y bajo hipótesis diversas.

Es sensible que objeciones de tal fuerza obliguen a poner de lado
propuestas tan formales como la número 8; por ejemplo, a fojas once
del expediente, suscrita por una casa sumamente respetable, cuyo prin-

cipal reside en el lugar de uno de los mejores talleres de acuñación de Francia, teniendo por tanto especial facilidad para dirigir y vigilar la operación, y que sólo pide una módica comisión por su responsabilidad e intervención en el negocio de que se trata. Por otra parte, desde que existen propuestas que dejan todas las eventualidades a cargo de sus autores, asignando, a mayor abundamiento y desde ahora, una parte de utilidades al Gobierno, la Contaduría debe preferirlas, aunque a su juicio, la última circunstancia no sea lo que más deba preocupar en asunto de esta naturaleza.

A consecuencia, pues, de lo expuesto, la Contaduría prescinde de las propuestas números cuatro, ocho, nueve y diez, para contraerse exclusivamente a las del segundo sistema, que son las ocho restantes; y aún de estas mismas, prescindirá de las marcadas con los números uno y cinco, por los cuales ninguna participación en las utilidades se asigna al Estado; limitándose a analizar en su conjunto las otras seis y a demostrar las ventajas que respectivamente ofrecen, resolviéndose al fin por la que en su concepto las ofrezca mayores.

Ya se ha hecho observar que todas aceptan y se someten a las bases de adjudicación contenidas en el aviso oficial de treinta de Diciembre, de modo que sólo resta demostrar las condiciones en que difieren sobre utilidades y forma de pago.

Por la propuesta número dos se consigna a favor del Gobierno el beneficio neto de un cinco por ciento, que es eso lo que importa, aunque mal redactada la oferta de entregar cada peso de plata a razón de noventa y cinco centésimos; de modo que haciéndose ese descuento en cada entrega de doscientos mil pesos, el Estado vendrá a pagar finalmente por el millón de pesos en plata, la suma redonda de novecientos cincuenta mil pesos en moneda de oro de curso legal.

El proponente se obliga a importar la primera entrega a los cinco meses de celebrado el contrato y todas las demás con intervalos de cuarenta días.

Las verificaciones adicionales que indica respecto a la calidad de la moneda, ya en Francia, después de fabricada, ya en Montevideo, son inútiles desde que esté garantida por el fabricante y por el superintendente de las casas de moneda, cuya intervención y responsabilidad oficial debe previamente ser solicitada y obtenida por el Gobierno. Las verificaciones para ser eficaces, deben hacerse en cierto estado de la manipulación, indicado por la ciencia y marcado por los reglamentos y no después de salida la moneda del taller.

La propuesta número tres solicita la suma de treinta y cinco mil pesos más del millón, dejando este superávit a favor del Gobierno.

Por la número seis se ofrece el beneficio de un cuatro por ciento, comprometiéndose a hacer las importaciones en los plazos que se acuerden (base cuarta fijada en el aviso) y a cobrar en oro en valores de cartera, descontados a cargo del Gobierno.

Esta propuesta tiene el defecto de no indicar la casa, ni aún siquiera la Nación en que deberá fabricarse la moneda, limitándose a hablar de Europa en general, lo que sería un obstáculo para solicitar la aquiescencia e intervención del Gobierno respectivo.

Por la propuesta número siete, se ofrece compartir con el Estado las utilidades del negocio, asignándose determinadamente el tres y un octavo por ciento o sean pesos treinta y un mil doscientos cincuenta.

La plata puede ser acuñada en Francia, Inglaterra o Bélgica y pagada a su importación en oro sellado en valores descontables en plazo o en letras de Aduana, siendo el descuento a cargo del Gobierno.

Por la propuesta número once se ofrece importar el millón de pesos según las bases oficiales, haciendo la acuñación en la casa de moneda de París en los plazos que se acuerden.

Se ofrece igualmente al Gobierno un cinco por ciento de utilidad. Por lo demás la firma proponente ha omitido una circunstancia substancial, cual es la de expresar las condiciones con que hará las importaciones y entregas de la moneda nacional de conformidad a la base sexta del aviso.

Por la propuesta número doce, se adjudica al Gobierno el beneficio de un centésimo por ciento, esto es, se le asignan diez mil pesos de utilidad, haciéndose la acuñación en las casas de moneda de Francia e importando el millón por quintas partes, entregando la primera a los seis meses y las demás con intervalos no mayores de tres meses.

El pago de las entregas se hará por Tesorería en oro sellado, con el descuento de uno por ciento. Tal es la substancia de las propuestas números dos, tres, seis, siete, once y doce, que son a juicio nuestro y salvo parecer, las que pueden entrar en competencia.

La más ventajosa de todas por el lucro que ofrece, por la precisión de sus términos y por la cortedad de los plazos que fija para la primera y las sucesivas entregas, es la número dos, firmada por Paultier Hermanos.

Sigue inmediatamente la número seis, firmada por un señor Maya, que ofrece un lucro de uno por ciento menos. Por aquélla el pago deberá hacerse en oro sellado de curso legal, a medida de cada entrega de plata.

Por ésta (por la de Maya) el pago podrá hacerse en igual especie o en valores de Cartera. No disponiendo el Gobierno de otros valores

de cartera que las letras de Aduana que representan oro, el pago al final sería en la misma especie, desde que el documento quede a cargo del Gobierno, resultando siempre la ventaja del uno por ciento de beneficio en favor de la propuesta número 2.

En cuanto a las fianzas que respectivamente se ofrecen, la ventaja está más bien en favor del señor Maya, quien la ofrece a satisfacción del Gobierno, mientras los señores Paullier la limitan a cincuenta mil pesos en liquidaciones que no tienen más favor real que el que el Gobierno les asigna.

La Contaduría, sin embargo, reserva la calificación de las fianzas, así como de otros puntos discutibles o dudosos a competencias más calificadas que la suya.

Uno de ellos es la preferencia que se acuerda a la propuesta número 6 sobre la número 11, por la cual se ofrece al Estado un lucro igual al de la número 2, esto es, el cinco por ciento.

La Contaduría la ha propuesto sólo por la omisión padecida de una circunstancia esencial en esta clase de propuestas pues sin eso sería más ventajosa que la de Maya y aún que la de Paullier Hermanos, en razón de ofrecer para la seguridad del Contrato, las fianzas que el Gobierno juzgue satisfactorias. En concepto de la Contaduría y aún cree que en el del Gobierno también, el asunto es más de garantías de ejecución que de lucros y de formas de pago.

Para verificar éste con puntualidad, no puede objetarse ningún inconveniente serio, desde que en la Aduana entra anualmente una cantidad en moneda de oro de tres millones trescientos mil pesos. Así es que, fijándose con precisión las fechas de las entregas de plata, pueden retenerse cantidades equivalentes en oro, haciéndose sin dificultad las permutas.

Por lo demás, ya se sabe que la plata de que se trata, en el carácter de moneda subsidiaria, tendrá curso legal y debe ser recibida por su valor nominal, que está en exacta proporción con su ley y con su peso, no pudiendo circular (las piezas divisorias al menos) junto con las de cuño extranjero, admitidas sólo por necesidad y provisoriamente en la circulación.

Lejos, pues, de existir inconvenientes, habría contrariamente indisputable conveniencia en estipular esto mismo y también en establecer que las entregas de a peso y de medio peso, se reserven para lo último, pues las que más falta hacen son las de diez y veinte centésimos.

De desear sería igualmente que el cobre volviese a sus naturales y modestas condiciones, desde que desaparezca la causa que actualmen-

te hace tolerar la intervención de ese vellón en los pagos reservados a la moneda auxiliar; porque si después de importada ésta, se prosiguiese tolerando ese abuso, el cobre continuaría ocupando en los trocos y negocios menores el lugar de la plata, exponiendo al país a las consecuencias de importaciones falsificadas, por el aliciente que indudablemente ofrece el uso que actualmente se hace del expresado vellón.

Por lo demás, la observación que en una de las propuestas se hace, con relaciones a los troqueles, es muy exacta, pudiendo, sin embargo, evitar los defectos de construcción, con sólo estipular que sean abiertos y contruídos con toda perfección, en la misma casa que fabrique la moneda y que el acero sea de la mejor calidad, haciéndose extensiva la fianza a los instrumentos de fabricación que deben quedar para el Estado, de modo que al recibirlos estén aptos para su especial destino. V. E., no obstante, resolverá.

Montevideo, Febrero 26 de 1877.

T. Villalba.

Vista Fiscal

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda a la vista conferida, dice que su Ministerio encuentra fundadas y aceptables las consideraciones que expresa la Contaduría General en el precedente informe, tanto respecto de la clasificación distributiva que hace de las propuestas, como de la inconveniencia para el Gobierno de entrar a correr riesgos en una especulación de esta naturaleza. Así es que, haciendo el Fiscal, como hace la Contaduría General, a un lado las propuestas números 4, 8, 9 y 10, se ocupará de las otras, porque tienden a llenar los propósitos del Gobierno de un modo más conforme a las manifestaciones hechas en las bases de la licitación. De esas propuestas restantes, que son las que llevan los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 11 y 12, este Ministerio opina que sólo la de los señores Paullier Hermanos se ha colocado estrictamente dentro de todas las bases de la licitación, en cuanto a la forma; y opina también que es la más aceptable por las ventajas que presenta.

En la octava condición de las que contiene el Aviso Oficial invitando al concurso, ha significado claramente el Gobierno que la solidez de las garantías que se ofrezcan por la posibilidad de los medios, representación y moralidad de las personas o sociedades proponentes, será una de las circunstancias a que prestará el Gobierno mayor y preferente atención en el acuerdo que celebre para discutir la aceptación de la propuesta más conveniente, o la repulsa de todas ellas, si ninguna fuese aceptable.

Según el espíritu y letra de esa base, entiende el Fiscal que todas las propuestas han debido venir instruidas con la designación clara, explícita y concreta de las garantías ofrecidas.

Sin embargo, sólo los señores Paullier Hermanos se han colocado en esa condición de forma.

Sólo ellos dicen en qué consiste la garantía real que ofrecen, además de la que personalmente puedan significar, por la buena opinión de que gocen en el concepto del Gobierno. Los demás licitadores, a excepción del número 1, no presentan con la propuesta garantía alguna que pueda discutirse y decidir las ventajas o desventajas de la preferencia. En general, ofrecen garantizar a satisfacción del Gobierno, después de aceptada la oferta.

Sin embargo, no es eso lo que determinan las bases de la licitación.

Según ellas, el Gobierno, al ocuparse de discutir el mérito de todas las ofertas, ha querido tener en consideración también las garantías, lo que no podrá efectuar ciertamente en este caso, en vista de la fórmula vaga de que se ha hecho uso en esas propuestas, fórmula que después, en la práctica, dará o no resultados satisfactorios.

El Gobierno tiene ya experiencia reciente a ese respecto.

En el remate de los derechos de frontera, los licitadores por la de Cerro Largo ofrecieron también garantizar satisfactoriamente. Sin embargo, aceptada la mejor oferta, no pudo cumplir lo que prometió.

Tampoco pudo cumplirlo la mejor inmediata.

Y, por fin, después de muchos trabajos y dificultades, hubo que conformarse con la propuesta tercera, en el orden de las conveniencias porque pudo llegar a ser garantida pasablemente.

Sin duda, por tener estos hechos presentes, fué que el Gobierno no exigió la designación de las garantías en el tenor de las propuestas, discutir las y decidir en su vista y consideración lo que fuera más conveniente.

No se ha cumplido ese mandato, y, por consiguiente, el Fiscal no ve en este concurso de licitadores proposición alguna ceñida a las bases prefijadas, sino la de los señores Paullier hermanos que deter-

mina la especie de garantía ofrecida, para que el Gobierno aprecie y juzgue su importancia. La propuesta número uno trae la garantía personal de don Lino Herosa. Este Ministerio es de parecer que no son simplemente personas las que el Gobierno ha exigido.

En las presentes circunstancias las garantías personales no son plenamente satisfactorias. Pueden concurrir a cooperar moralmente a favorecer una resolución; pero no ser exclusivas. Es necesario apoyarlas con medios efectivos también, y en negocios de la magnitud de éste, esos medios deben ser de condición muy satisfactoria.

Viniendo ahora a la propuesta Paullier hermanos, en particular, la Contaduría la ha juzgado considerándola como la más ventajosa.

Este Ministerio encuentra que en punto a ventajas, la de los señores Villamil y C.^a, puede considerarse equiparable.

Pero esta última está concebida en términos generales, y es demasiado lacónica en ciertos detalles importantes.

La base cuarta, por ejemplo, exige designación de intervalos o plazos para las entregas, pero la propuesta no llena esa condición.

Invoca ésta, también, las circunstancias extraordinarias de modo vago y muy elástico, al emplear la voz *cualquiera*, etc. Esos reparos, y el antes observado de la garantía no designada como correspondía, determinan la preferencia en favor de la propuesta de los señores Paullier hermanos, que como ha dicho ya este Ministerio, llena de un modo claro, explícito y bien detallado, todas las condiciones de la licitación a más de ser la más favorable en la oferta.

El informe que antecede opone a la garantía que aquellos señores ofrecen, el reparo de que no tiene más valor real que el que el Comercio asigna a las liquidaciones del Gobierno, que son las que lo constituyen.

El Fiscal, Excmo. Señor, antes de ahora, en algún otro asunto en que estaba de por medio el crédito de la Administración, ha sostenido que no entra en las conveniencias, ni en el decoro, ni en la moralidad de aquélla, desprestigiar, menospreciar esos documentos, expedidos por ella misma, representando valores fijos, que el Comercio podrá apreciar en más o en menos, pero que para el Estado deudor siempre representan un valor positivo, que tendrá que pagar en la especie, en la forma y términos que haya pactado, si quiere cumplir puntualmente sus obligaciones.

Así es que para este Ministerio los cincuenta mil pesos que ofrecen en garantía los señores Paullier Hermanos, y que dicen ellos ser oro sellado, en títulos a que son acreedores del Superior Gobierno, a su propio nombre; son y deben ser para el Gobierno oro sellado, por su

valor escrito; porque eso es lo que más o menos pronto tendrá que pagar para satisfacerlos.

Si esa garantía llena o no los deseos del Gobierno, o si es la más conveniente, o la mejor que puede ofrecerse, son particulares que V. E. considerará y decidirá.

El Fiscal no puede hacer apreciaciones comparativas donde no hay términos hábiles para efectuarlas, por ser sola y única la propuesta que reúne los requisitos exigidos.

Observará, sin embargo, que si por considerarla insuficiente, o por cualquiera otra razón, el Gobierno quisiera conocer las garantías que los otros proponentes tienen en su vista y que debieron consignar en sus propuestas, parece regular y justo que los señores Paullier hermanos tuviesen también derecho a hacer uso de ese beneficio concedido a los demás, como un hecho posterior a la licitación, sea para ofrecer nueva garantía, o reforzar la enunciada.

Necesitaba este Ministerio después de lo dicho, entrar en las cuestiones de preferencia que discute la Contaduría respecto de ciertas propuestas.

Esa oficina parte de una base que el Fiscal no admite, y es la de que con esta frase, que dice mucho y puede significar nada: "Ofrezco las fianzas que el Gobierno juzgue satisfactorias", se haya cumplido el octavo requisito de la licitación.

Como ya queda demostrado, la fianza bien determinada específicamente, era uno de los requisitos de las propuestas, que sólo han llenado los señores Paullier hermanos.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que crea conveniente.

Montevideo, Marzo 5 de 1877.

José M. MONTERO.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 9 de 1877.

Resultando que la propuesta N.º 2 bajo la firma de Paullier hermanos, ha sido clasificada por la Contaduría General y por el Ministerio Fiscal entre las del segundo sistema que es el que el Gobierno acepta, haciendo caso omiso de las propuestas números 4, 8, 9 y 10

que corresponden al primero y han sido separadas por las condiciones aleatorias e inconvenientes que respectivamente contienen;

Resultando también del examen comparativo de las ocho propuestas restantes que según el dictamen del Ministerio Público la número 2 es la única que se ha conformado estrictamente a las bases de licitación, no sólo en cuanto a la determinación de la fianza, sino en cuanto a todas las demás condiciones sustanciales del remate, siendo también la más ventajosa en la participación de las utilidades; y considerando, por otra parte, el Gobierno aceptable la firma propo- nente desde el punto de vista especial de la base 8.^a del aviso de licitación de 30 de diciembre ha resuelto aceptar la propuesta de Paul- lier Hermanos, a condición, no obstante, de que él acepte y suscriba las siguientes adiciones complementarias de las consignadas en la propuesta, pues en caso contrario el Gobierno hará uso de la facultad que se reservó de desechar todas las propuestas si ninguna le conviene:

1.º El plazo improrrogable de 5 meses, fijado para la primera entrega de plata amonedada, empezará a correr desde el 9 de Abril.

2.º El Contratista se obliga a dar aviso anticipado de 15 días cuando menos, de cada una de las remesas, a efecto de hacer retener en Colecturía la suma equivalente en moneda de oro, menos el 5 o/o reservado al Gobierno.

3.º Se obliga igualmente a recibir toda clase de moneda de oro corriente en la República, por su valor legal, comprometiéndose el Gobierno a no alterarlo durante la ejecución del contrato y hacer cesar el curso de las piezas divisorias de plata de cuño extranjero, cuando haya de ponerse en circulación la moneda de cuño nacional.

Además, se obliga a recibir letras de Aduana si al Gobierno le conviene entregarlas, con el descuento corriente en plaza.

4.º Los troqueles, cuño y todos los materiales de fabricación, serían hechos construir por artistas de reconocida reputación y perfectamente trabajados, de modo que puedan ser útiles para ulteriores acuñaciones.

5.º Las primeras remesas de plata serán las piezas de 10 y 20 centésimos, reservando para el último las de 1 peso y 50 centésimos.

6.º Con la última remesa de plata acuñada deberán venir a cuenta y riesgo del contratista, los materiales de fabricación de propiedad del Estado, a que se refiere la cuarta adición.

7.º El adjudicatario se obliga expresamente a depositar en la sección de Transferencias, a orden del Gobierno de la República, la garantía de 50,000 pesos oro en documentos originarios de créditos con-

tra el Estado a nombre de la firma proponente, quedando entendido desde ahora, y para cualquier caso sobreviniente, que el Gobierno dispondrá de los documentos depositados, siempre que el rematante falte a alguna de las estipulaciones del contrato, o que no pueda entregar el todo o parte de la plata contratada y los materiales de fabricación en perfecto estado.

El Gobierno se compromete, por su parte, a devolver íntegramente el depósito al hacerse la última entrega.

Con la aceptación, constitúyase el depósito y escritúrese, solicitándose en seguida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, del Gobierno de la República Francesa, la autorización necesaria para que la Casa de Moneda de París fabrique la contratada, adjuntándosele al efecto copia autorizada del contrato.

(Rúbrica de S. E.).

E. MACIEL — JOSÉ M. MONTERO (hijo) —
AMBROSIO VELAZCO — EDUARDO VÁZQUEZ.

Conforme en un todo con las aclaraciones contenidas en la precedente resolución.—Montevideo, Marzo 9 de 1877.

Paullier Hermanos.

Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Extracto de la Carpeta en la cual constan los antecedentes sobre la pérdida de cien mil pesos (\$ 100,000), pldta, acuñación Nacional, que venían en el vapor "Paraná". (Ministerio de Hacienda.—Rubro.—Particular.—Cartera.—Letra P.—Núm. 106).

Octubre 11 de 1877.—Paullier Hermanos. Empresarios de la Acuñación de Moneda de plata, participan a V. E. la pérdida de 100,000, que venían en monedas de plata, por el vapor "Paraná", a pesar, dicen, de que ya han dado orden a Europa por telégrafo para que se reponga dicha suma, y piden se sirva V. E. prestarles su aprobación y dictar las medidas del caso, pues que puede suceder que el todo o

una parte pudiera salvarse, y en ese caso vendrán a sobrepasar la cantidad fijada en el Contrato de un millón de pesos.

Octubre 11 de 1877.—Informe la Contaduría General.

Nava.

La Contaduría cree que V. E. no debe tener dificultad en aprobar la orden telegráfica transmitida a París por los empresarios de la moneda, por cuanto al trasmitirla, no han hecho sino prepararse a dar cumplimiento por entero, al compromiso contraído de entregar en Tesorería un millón de pesos en plata amonedada, cuya suma quedaría descabalada si no se repusiese la pérdida con el vapor "Paraná".

Que en cuanto a la eventualidad de la moneda que acaso pueda salvarse del naufragio, tampoco existe inconveniente en declarar que será recibida como cantidad adicional a la suma contratada y bajo las mismas condiciones, vale decir, que se halle en perfecto estado y que será pagada con el descuento de un 5 o/o como toda la demás.

Aunque toda la suma de cien mil pesos (100,000) pudiese salvarse, lo cual es improbable, no perjudicaría en manera alguna a la circulación, pues por todos es previsto que aún el millón contratado, no será suficiente, pasado algún tiempo, para satisfacer las exigencias de aquélla.

Octubre 13 de 1877.—De conformidad con lo expuesto por la Contaduría General, apruébese la orden dada por los señores Paullier Hnos., para la acuñación de los cien mil pesos (\$ 100,000), de que se trata; bien entendido que si de la suma que se considera perdida se salvase el todo o una parte, será recibida como adicional al Contrato de la materia y bajo las mismas condiciones en él establecidas.

Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Contaduría General.—(Rúbrica de S. E.)—*Nava.*

Febrero 11 de 1878.—La Contaduría General eleva al conocimiento de V. E. el acta levantada en esta fecha por el Escribano de Gobierno y Hacienda, que tiene por objeto constatar el estado de la plata sellada, en cantidad de cuarenta y tres mil doscientos pesos (\$ 43,200), procedente del salvataje del vapor "Paraná", que naufragó en las costas del Brasil, cuya cantidad no han querido recibir los representantes del Gobierno por estar oxidada y ennegrecida, por lo que los

señores contratistas Paullier y Hnos. solicitaron remitirla por su cuenta a Francia con el objeto de reconstruirla y hacerla venir en orden.

La Contaduría sólo espera la autorización de V. E. para hacer la devolución de los cajones con plata.

Febrero 13 de 1878.—Enterado; vuelva a la Contaduría General para que efectúe la devolución de los cuarenta y cuatro cajones conteniendo cuarenta y tres mil doscientos pesos (\$ 43,200), en monedas de plata, a fin de que los interesados procedan a mandarla reacuñar en París. En consecuencia, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores a los fines consiguientes.—(Rúbrica de S. E.).

Es copia fiel.

José M. de Nava.
Antonio Mañosas (hijo),
Oficial 1.º

CAPÍTULO XIII

Moneda nacional

SE DESMONETIZAN LAS MONEDAS DE PLATA EXTRANJERA MENORES DE 50 CENTÉSIMOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 31 de 1877.

Habiéndose recibido la primera partida de plata auxiliar del tipo de 10 centésimos, de cuño nacional; y estando estipulado en el contrato de 9 de Marzo con la Empresa respectiva, que desde ese momento dejarían de tener curso legal las monedas de plata de cuño extranjero, el Gobernador Provisorio, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado, y en Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Desde el 1.º del mes entrante quedan desmonetizadas las piezas de plata con cuño extranjero cuyo valor sea menor de cin-

cuenta centésimos, y serán sustituidas en la circulación por las del sello nacional que sucesivamente se emitan.

Art. 2.º Las monedas nacionales serán recibidas por su valor escrito en las oficinas públicas en la proporción establecida por decreto de 7 de Junio de 1876.

Art. 3.º En los mercados públicos, en las oficinas de Correos y en las agencias de papel sellado y timbres, podrán recibirse, sin embargo, las monedas auxiliares en cualquier cantidad.

Art. 4.º Publíquese, etc.

LATORRE.

E. MACIEL,

Oficial mayor de Hacienda.

JOSÉ M. MONTERO.

AMBROSIO VELAZCO.

EDUARDO VÁZQUEZ.

Monedas de plata

DESMONETIZACIÓN DE LAS MONEDAS DE PLATA EXTRANJERAS DE MEDIO PESO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 30 de 1877.

Debiendo quedar reservado el mercado interno a la circulación de moneda de plata nacional a medida que vayan llegando y se pongan en circulación los tipos que se han mandado fabricar, el Gobierno Provisorio acuerda y decreta:

Artículo 1.º Todas las piezas de cuño extranjero que circulan por valor de cincuenta centésimos, continuarán recibéndose en las oficinas públicas, como equivalentes de las del mismo precio nacional, hasta el 30 de Noviembre entrante, quedando desde el día siguiente desmonetizadas.

Art. 2.º Las piezas brasileras de 2,000 reis y las demás monedas de plata extranjera quedarán, hasta nueva resolución, circulando con el mismo valor que les marca el decreto de 30 de Octubre de 1876.

Art. 3.º Será obligatorio en todo pagamento que se haga por las oficinas del Estado, desde la promulgación de este decreto, el recibo por su valor nominal, de treinta pesos en moneda de plata de un peso, o de veinte piezas de 10 a 50 centésimos, quedando derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.

LATORRE.

JOSÉ M. DE NAVA.

SE LIMITA SU CIRCULACIÓN A LA NACIONAL Y BRASILEÑA DE 2,000 REIS
Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Montevideo, Enero 24 de 1879.

El Gobernador Provisorio, en vista de los fundamentos establecidos por la disposición de 28 de Setiembre de 1876, cuyo artículo 2.º define el carácter provisorio de la circulación legal de la moneda de plata extranjera; y considerando que bastan ampliamente a llenar las necesidades del cambio, la que ha sido acuñada por cuenta del Estado y la de 2,000 reis del Imperio vecino, que tiene una aplicación especial y conveniente en los cambios comerciales de frontera: en uso de las facultades que inviste y en Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Queda circunscrita la circulación legal de monedas de plata a las que llevan el escudo nacional y a las piezas Brasileras de 2,000 reis, unas y otras dentro de los límites y relación establecida con respecto al oro por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El presente decreto principiará a tener efecto desde el día siguiente a su promulgación.

Art. 3.º Quedan sin efecto las resoluciones anteriores que se opongan a la presente.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Libro Competente.

LATORRE.

JOSÉ M. DE NAVA.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

EDUARDO VÁZQUEZ.

GUALBERTO MÉNDEZ.

Moneda de plata

SE AUTORIZA LA ACUÑACIÓN DE TRES MILLONES

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer acuñar hasta la suma de tres millones de pesos plata, dividida en piezas de un peso, cincuenta centésimos, veinte centésimos y diez centésimos, con ley uniforme de nueve partes de metal fino y una de cobre de buena calidad, bajo tolerancia de dos milésimos.

La acuñación se hará en dos series, de las cuales la primera no podrá ser mayor de dos millones.

La contratación para la acuñación de la segunda serie sólo podrá efectuarse cuando el Poder Ejecutivo haya recibido y puesto en circulación la primera.

Art. 2.º El peso y diámetro de esas monedas, será como se expresa a continuación:

	Talla	Peso y tolerancia	Diámetro
Monedas de un peso	25 gr.	3 milig.	37 milím.
” ” 50 Cts.	12 ” 50	3 ”	33 ”
” ” 20 ”	5 ”	3 ”	23 ”
” ” 10 ”	2 ” 50	3 ”	18 ”

Art. 3.º En el anverso de las monedas estarán grabadas: al centro, las armas de la República, leyéndose en la circunferencia: “República Oriental del Uruguay”.

En el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, estará grabado: al centro, el valor de la moneda, y en la circunferencia, además del año de la acuñación, la siguiente leyenda: “Libre y Constituida”.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá contratar la acuñación de la plata por licitación o directamente con el proponente que mayores ventajas ofrezca al Estado, según estime conveniente una u otra forma.

En ambos casos se tomará por base de la operación el precio que tenga la plata en barras en los mercados de Europa en el momento del contrato, y a ese precio se agregará el total de comisiones, gastos e intereses que la operación ocasione y que serán los usuales para este género de contratos.

Art. 5.º El pago de la acuñación de plata que esta ley autoriza, podrá hacerlo el P. E. al contado, o en letra contra la Aduana, a plazos no menores de noventa días, que devengarán un interés no mayor de 6 o/o anual.

Art. 6.º El P. E. fijará la proporción de las cantidades de cada tipo de moneda que debe entrar en la acuñación que contrate.

Art. 7.º En los pagos menores de diez pesos podrán entregarse hasta cinco pesos en plata.

Para las cantidades mayores regirá la siguiente escala:

Desde diez pesos, hasta veinticinco pesos, el 20 por ciento.

De más de veinticinco pesos hasta cien pesos, el 20 por ciento.

De más de cien pesos a quinientos pesos, el 10 por ciento.

De más de quinientos pesos a cinco mil pesos, el 5 por ciento.

De más de cinco mil pesos, el 2 por ciento.

Art. 8.º Realizada en todo o en parte la acuñación que por esta ley se autoriza, el P. E. prohibirá en todo el territorio de la República, la circulación de toda moneda de plata que no sea la de cuño nacional. Sin perjuicio de lo que determina el inciso anterior, desde la promulgación de la presente ley, declárase prohibida terminantemente la importación de toda moneda de plata de cuño extranjero.

La infracción a lo determinado en el inciso anterior, será considerada como delito de contrabando y penada con sujeción a las leyes vigentes.

Art. 9.º Una vez realizada esta operación, dará cuenta a la H. Asamblea General de las utilidades realizadas en ella, la que determinará su aplicación conveniente.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de Octubre de 1892.

MIGUEL HERRERA Y OBES,
Presidente.
Santiago Maciel,
Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Octubre de 1892.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

REGLAMENTO DE LA LEY ANTERIOR

Montevideo, 19 de Octubre de 1892.

Reglamentando la Ley de fecha de ayer, por la que se autoriza la acuñación e introducción al país por cuenta del Estado, de la suma de tres millones de pesos en moneda subsidiaria de plata, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 6.º de dicha ley, queda fijada la proporción de las piezas de cada valor que debe formar los dos primeros millones de pesos a acuñarse, como sigue:

Piezas de un peso, un millón de pesos.

Idem ídem de cincuenta centésimos, quinientos mil pesos.

Idem ídem de veinte centésimos, trescientos mil pesos.

Idem ídem de diez centésimos, doscientos mil pesos.

Art. 2.º La acuñación deberá efectuarse en un establecimiento oficial de moneda de cualquiera nación, con la intervención y control de los respectivos agentes fiscales del país, en que tenga lugar la fabricación, así como también con la intervención del agente nacional que el Gobierno designará oportunamente.

Art. 3.º Los cuños, matrices y demás materiales que se empleen en la acuñación pasarán a ser propiedad del Estado, tan pronto quede concluída la fabricación y entrega de la moneda.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

SU CIRCULACIÓN CON CUÑO NACIONAL Y DESMONETIZACIÓN EXTRANJERA

Montevideo, 28 de Marzo de 1893.

Habiéndose recibido la primera partida de plata de cuño nacional, contratada con don Juan A. Barriga y fabricada en la Casa de Moneda de Chile; y hallándose dicha moneda en las condiciones exigidas por la Ley de 18 de Octubre de 1892, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Póngase en circulación la referida partida de plata, que asciende a la suma de doscientos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con cincuenta centésimos (\$ 200,493.50), así como las demás partidas que sucesivamente se reciban hasta la concurrencia de la suma de un millón de pesos, contratada con el referido señor Barriga.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 8.º de la Ley queda desde esta fecha desmonetizada la plata de cuño extranjero que hasta hoy ha tenido circulación legal en la República.

Art. 3.º Todas las Oficinas públicas que recaudan fondos del Estado, darán cuenta en el día a este Ministerio, de las cantidades de plata de cuño extranjero que resulten en caja, en la fecha de este Decreto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.

EUGENIO J. MADALENA.

SE DA CIRCULACIÓN A LA ACUÑADA EN BUENOS AIRES CON EL ESCUDO NACIONAL

Montevideo, 16 de Noviembre de 1893.

Habiendo llegado la primera partida de plata procedente de la Casa de Moneda de Buenos Aires, acuñada por parte del millón de pesos contratado con el señor don Joaquín Casó, de acuerdo con la Ley de Octubre de 1892, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Previas las formalidades de estilo, póngase en circulación la referida partida que importa doscientos mil pesos y las

que sucesivamente se vayan recibiendo de acuerdo con el contrato respectivo y hasta la concurrencia de un millón de pesos contratados y que se descompone así: quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550,000) en piezas de un peso.

Trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350,000) en piezas de 50 centésimos. Cincuenta mil pesos (\$ 50,000) en piezas de 20 centésimos, e igual suma en piezas de diez centésimos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

HERRERA Y OBES.
EUGENIO J. MADALENA.

CIRCULACIÓN DE LA ÚLTIMA ACUÑADA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Abril de 1895.

Habiendo llegado la primera partida de plata procedente de la Casa de Moneda de Buenos Aires, acuñada por cuenta del millón de pesos contratado con el señor Alejandro Beisso, de acuerdo con la Ley de 18 de Octubre de 1892,

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Previas las formalidades de estilo, póngase en circulación la referida partida que importa doscientos cincuenta mil pesos y las que sucesivamente se vayan recibiendo, de acuerdo con el contrato respectivo y hasta la concurrencia de un millón de pesos, en piezas de un peso, contratado con dicho señor.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

IDIARTE BORDA.
FEDERICO R. VIDIELLA.

CAPÍTULO XIV

Moneda de Níquel

SE AUTORIZA SU ACUÑACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo efectuará por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay la acuñación de quinientos mil pesos en monedas vellón de níquel.

Art. 2.º El metal de las monedas se compondrá de 25 partes de níquel y 75 de cobre puro con una tolerancia de 1 o/o.

Art. 3.º La acuñación se hará en casa oficial de moneda y en la proporción siguiente:

300,000 pesos en monedas de cinco centésimos, o sean seis millones de piezas.

150,000 pesos en monedas de dos centésimos, o sean siete millones quinientas mil piezas.

50,000 pesos en monedas de un centésimo, o sean cinco millones de piezas.

Art. 4.º El peso y diámetro de las monedas serán los que a continuación se expresan:

Monedas de cinco centésimos. Peso: 5 gramos. Diámetro: 23 milímetros.

Monedas de dos centésimos. Peso: 3 1/2 gramos. Diámetro: 20 milímetros.

Monedas de un centésimo. Peso: 2 gramos. Diámetro: 17 milímetros.

Art. 5.º La tolerancia del peso será de 1 1/2 o/o.

Art. 6.º Las monedas serán circulares y lisas en sus bordes y llevarán estampados en su anverso un sol con la siguiente inscripción que la circunde: "República Oriental del Uruguay", y el año de la acuñación; y en el reverso, su valor inscripto, dentro de una orla de palmas.

Art. 7.º Las oficinas públicas no recibirán ni entregarán en cada operación de pago, mayor cantidad de veinticinco centésimos en vellón de níquel.

La misma regla regirá para los particulares.

Art. 8.º A medida que el Gobierno reciba el vellón de níquel efectuará la conversión de la moneda de cobre, por intermedio de las oficinas que determine, quedando por tal hecho esta última desmagnetizada en las cantidades recogidas.

Fíjase el plazo de ocho meses a partir de la primera conversión para efectuar el retiro total de la moneda de cobre.

El Poder Ejecutivo hará conocer, con dos meses de anticipación, la fecha desde la cual dejarán de tener valor legal las monedas de cobre no convertidas en monedas de níquel.

Art. 9.º Queda facultado el Poder Ejecutivo para proceder a la

enajenación de la moneda de cobre, sea por venta directa en Europa o por medio de licitación en la República, aplicando su producto a ejecución de esta ley.

La referida moneda será previamente inutilizada.

Art. 10. El Poder Ejecutivo destinará los beneficios que al Estado reporte la operación que se autoriza por esta ley a las siguientes obras públicas:

1.º Cuarenta mil pesos a la construcción económica o adquisición de edificios escolares en campaña, reparación de los existentes y gastos de instalación de las nuevas escuelas rurales.

2.º Diez mil pesos a la construcción del Sanatorium de tuberculosos en el terreno que a esa obra destinó el artículo 30 de la ley 10 de Febrero de 1896.

3.º Veinte mil pesos para obra de ensanche de los locales que ocupa el Poder Legislativo, de acuerdo con el programa que formule una Comisión Especial de su seno, que deberá entender en todo lo relativo a esas mejoras.

4.º Quince mil pesos para obras en el Lazareto de la Isla de Flores.

5.º El resto, a la adquisición de dragas y canalización de ríos y arroyos en la República.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, a 5 de Diciembre de 1900.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ,

Presidente.

M. Magariños Solsona,

1.º Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 6 de Diciembre de 1900.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el R. N.

CUESTAS.

A. DUFORT Y ALVAREZ.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 26 de Diciembre de 1900.

El Presidente de la República, reglamentando la ley de 6 del corriente, por la que se autoriza la acuñación de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en monedas vellón de níquel, acuerda y decreta:

Artículo 1.º De conformidad con la expresada ley, el Banco de la República Oriental del Uruguay queda autorizado para contratar la acuñación de la referida moneda de níquel por medio de licitación pública o directamente, en la forma que encontrare más ventajosa y que mejor consulte y garantice los intereses públicos.

Art. 2.º El referido Banco someterá, previamente a la escrituración, las bases del contrato a la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º Queda cometido a la misma institución de crédito y a todas sus sucursales en la República, la conversión de la moneda de cobre, dentro de los plazos y condiciones determinados por la ley.

Art. 4.º A los efectos de la desmonetización del cobre prescrita por el inciso 3.º del artículo 8.º de dicha ley, el Banco avisará al Ministerio de Hacienda con la necesaria anticipación, la fecha en que termine el plazo fatal de la conversión.

Art. 5.º Asimismo queda facultado el Banco de la República para la enajenación de la moneda de cobre en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 6.º Emitida que sea la suma total de moneda de níquel autorizada por la ley, pasará el Banco al Ministerio de Hacienda la cuenta general comprensiva del proceso de la acuñación, de la conversión, y de la emisión de la referida moneda de níquel, poniéndose a la disposición del Gobierno el importe total del beneficio líquido que se obtenga.

Art. 7.º Una vez informada dicha cuenta por la Contaduría General del Estado y aprobada por el Gobierno, se procederá a la distribución, aplicándose a sus destinos el importe de los beneficios, de acuerdo en un todo con las prescripciones de la ley.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

CUESTAS.

A. DUFORT Y ALVAREZ.

CONTRATACIÓN DE LA ACUÑACIÓN DE MONEDA DE NÍQUEL

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 26 de Abril de 1901.

En vista de las gestiones del Directorio del Banco de la República, con el fin de efectuar en las mejores condiciones para el Estado el contrato de la acuñación de la moneda vellón de níquel; teniendo además en cuenta el Gobierno la respetabilidad notoria, según lo afirma el Banco, de la casa proponente, se resuelve:

Artículo 1.º Autorizar al Banco de la República para contratar con la casa Aron Hirsch, de Berlín, la acuñación de quinientos mil pesos en moneda vellón de níquel, fijada por la ley de 6 de Diciembre de 1900, en las condiciones establecidas en la propuesta respectiva, por la suma total de cincuenta mil ochocientos sesenta y seis mil pesos con sesenta y cinco centésimos m/n. oro sellado, comprendidos todos los gastos hasta su entrega en Montevideo, ajustándose estrictamente a las prescripciones de la citada ley. Los pagos se harán contra entregas en esta capital de la referida moneda de níquel.

Comuníquese al Banco de la República y pase a la Contaduría General, debiendo rubricarse por Secretaría la copia de la propuesta de Aaron Hirsch, de Berlín, acompañada a la nota precedente del Banco de la República.

CUESTAS.

A. DUFORT Y ALVAREZ.

Banco de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, 27 de Abril de 1901.

Exemo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Anacleto Dufort y Alvarez.

Exemo. Señor:

Creemos de nuestro deber hacer notar a V. E. a objeto de prevenir nuevos retardos para pactar modificaciones con la firma Aaron Hirsch, la diferencia que resulta entre la forma de pago establecida por éste y la que establece el decreto aprobatorio de fecha de ayer.

Efectivamente, éste fija que "los pagos se harán contra entregas en esta capital, de la moneda de níquel", mientras los proponentes exigen que el pago se hará contra documentos por una casa de banca en Berlín.

Sometido el punto a V. E. sólo me resta saludarle con mi más alta estima y consideración.

DONALDO MAC-EACHEN.
Alfredo Arocena,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 27 de Abril de 1901.

Dígase en contestación que el Gobierno no tiene inconveniente en aceptar la forma de pago propuesta por la casa Aaron Hirsch, siempre que el Banco tome todas las medidas conducentes a garantizar los intereses del Estado, y el fiel cumplimiento del contrato, y pase a la Contaduría General.

CUESTAS.
A. DUFORT Y ALVAREZ.

DECRETO DE SU CIRCULACIÓN

Ministerio de Hacienda.

DECRETO:

Montevideo, 13 de Noviembre de 1901.

Habiendo recibido el Banco de la República Oriental del Uruguay, procedente de la Casa de Moneda de Berlín, la primera partida de moneda vellón de níquel cuya acuñación y circulación autorizó la ley de 6 de diciembre de 1901,

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Póngase desde el día de mañana 14, en circulación la referida moneda de níquel importante trescientos cincuenta y cua-

tro mil cuatrocientos pesos (\$ 354,400) distribuida como sigue: \$ 260,000 doscientos sesenta mil pesos en piezas de (\$ 0.05) cinco centésimos, (\$ 59,400) cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos en piezas de (\$ 0.02) dos centésimos, y (\$ 35,000) treinta y cinco mil pesos en piezas de (\$ 0.01) un centésimo; así como las demás partidas que sucesivamente se reciban hasta completar la suma de (\$ 500,000) quinientos mil pesos autorizada por la ley.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 8.º de la ley citada que acuerda un plazo de ocho meses para la conversión y retiro total de la moneda de cobre, fijase el período comprendido entre el día 14 del corriente Noviembre y el día 13 de Julio de 1902.

CUESTAS.
DIEGO PONS.

Banco de la República O. del Uruguay.

Montevideo, 31 de Julio de 1901.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, don Diego Pons.

Excmo. Señor:

Empeñado el Directorio en arreglar los preliminares de la negociación de nuestra moneda vellón de bronce, complemento de la gestión que le ha encomendado la ley sobre acuñación de la moneda de níquel, necesita precisar, en cuanto sea posible, todas las condiciones actuales de la mercancía que ha de ofrecer en venta en el mercado europeo.

A ese efecto y dada la imperfección de medios existentes a nuestro alcance para averiguar lo que se busca, recurrimos a V. E. en demanda de datos oficiales que permitan fundar sobre la base más seria nuestras proposiciones.

En consecuencia rogamos a V. E. se digne ordenar a quien corresponda, nos suministre las siguientes informaciones:

1.º Monto detallado de cada una de las acuñaciones de 1844 (hecha en el Cabildo), 1854|55 (hecha en la Casa de Gobierno), 1857 (contratada con los hermanos Tampied), 1867|68 (contratada con el señor Zorrilla, cesionario del general Caraballo), 1869|70 (contratada con Farini, Gotuzzo y Carve) y otras que se hubiesen efectuado.

2.^a Condiciones de las piezas de cada una de esas contrataciones, o sean, el tipo y ley de las monedas (aleación, peso, etc.).

3.^a Cantidad acuñada y puesta en circulación de los diferentes tipos en cada una de las acuñaciones, determinando el número de piezas de cada valor y el peso en conjunto de las de un mismo valor.

4.^a Recíprocamente, las cantidades de monedas extinguidas o desmonetizadas de cada clase, y cálculo de las que existen en circulación, siempre determinando los tipos y demás circunstancias numeradas.

No escaparán a V. E. las ventajas de conocer todos esos datos con la mayor exactitud posible para la mejor realización de la operación complementaria que hemos ya iniciado.

Saluda a V. E. con su más distinguida consideración.

DONALDO MAC EACHEN.

Alf. Arocena,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 31 de Julio de 1901.

Informe la Contaduría General.

PONE.

Contaduría General del Estado.

Excmo. Señor:

La Contaduría pasa a evacuar el informe dispuesto sobre los datos solicitados con los números 2, 3 y 4 por el Banco de la República:

1.º Las acuñaciones efectuadas de vellón bronce son las siguientes:

- a) Cuatro mil pesos moneda antigua acuñados en el Cabildo en el año 1844 igual en m/n. a \$ 3,200
- b) Dos mil quinientos pesos moneda antigua pasados en los años 1854 y 1855 a la Tesorería General por el

señor Gard, encargado de la fábrica de vellón establecida en la antigua Casa de Gobierno, igual a . . .	\$	2,000
o) Sesenta mil patacones acuñados en Francia e introducidos por los Hermanos Tampied en el año 1857, igual a	"	57,600
d) Ciento cincuenta mil pesos acuñados también en Francia en los años 1867 y 1868 e introducidos por don Daniel Zorrilla, cesionario del general Caraballo. "	"	150,000
c) Trescientos mil pesos, acuñados igualmente en dicho país e introducidos por los señores Fariní, Gotuzzo y Carve	"	300,000
		Total \$ 512,800

2.º Respecto al vellón amonedado a que se refiere la letra a, ningún conocimiento tiene la Contaduría sobre sus condiciones de fabricación. En cuanto al indicado en las letras b y c, sólo sabe que fueron piezas del tipo de 40, 20 y 5 centésimos de real. El vellón contratado con los señores Zorrilla, letra d, y Fariní, Gotuzzo y Carve, letra e, está compuesto de noventa y cinco partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc. Los tipos son de cuatro, dos y un centésimos, con peso de veinte, diez y cinco gramos y diámetro de treinta y veinticinco milímetros respectivamente. Las tolerancias en títulos y peso no constan en el contrato ni tiene a ese respecto otros antecedentes la Contaduría.

3.º En cuanto a las acuñaciones designadas con las letras a y b, en el número 1, no tiene esta oficina otros datos que los ya expuestos. En la indicada con la letra c, el número de piezas acuñadas y puestas en circulación de cada tipo fué el siguiente, ignorándose el peso:

N.º de piezas	Tipos	Importes
1.080,000	cuarenta cents. de real igual a cuatro cents. m/n	\$ 43,200
576,000	veinte " " " " dos " "	" 11,520
576,000	cinco " " " " medio " "	" 2,880
		\$ 57,600

Según el contrato celebrado con dichos señores Tampied, las monedas debían ser de cobre puro, del peso y cuño conformes a la muestra presentada.

Acuñaación Zorrilla, letra *d* :

N.º de piezas	Tipos	Importes	Peso legal	Peso efectivo
2,000,000	cuatro cents.	\$ 80,000	40,000 k.	40,164 k. 081
3,000,000	dos "	" 60,000	30,000 "	30,073 " 968
1,000,000	un "	" 10,000	5,000 "	4,999 " 738
<hr/>				
6,000,000		\$ 150,000	75,000 k.	75,237 k. 787

El peso en conjunto de las piezas acuñadas, fué, como se ve, de 75,237 k 787, acusando una diferencia en más de 237 k 787 en conjunto. Hay que tener en cuenta actualmente la pérdida de peso en el vellón a consecuencia del uso.

Acuñaación Fariní, Gotuzzo y Carve, letra *e* :

N.º de piezas	Tipos	Importes	Peso legal
6.250,000	cuatro cents.	\$ 250,000	125,000 k.
2.000,000	dos "	" 40,000	20,000 "
1.000,000	un "	" 10,000	5,000 "
<hr/>			
9.250,000		\$ 300,000	150,000 k.

No tiene constancia alguna la Contaduría para indicar el peso efectivo de los diversos tipos de ese vellón.

4.º Sobre las cantidades de piezas de los diversos tipos de vellón amonedado retiradas de la circulación, nada le es dado informar a esta oficina, *porque la Comisión Especial de extinción sólo se refirió en sus comunicaciones al importe de las monedas en conjunto, retiradas y fundidas.*

Esos importes fueron:

En el año 1880	\$ 60,748.13
" " " 1881	" 18,161.98
" " " 1882	" 19,171.36
" " " 1883	" 16,189.64
" " " 1884	" 20,051.13
	<hr/>
	\$ 134,322.24

Alcanzando el vellón amonedado en el País y el mandado acuñar en el extranjero a la suma de \$ 512,800, según ya se ha dicho (N.º 1) y habiéndose retirado y fundido \$ 134,322.24 resulta un saldo en circulación de \$ 378,477.76 que ha de ser menor merced a las exportaciones, pérdidas, etc.

No consta en Contaduría que se hayan decretado desmonetizaciones sobre ninguna de las acuñaciones del vellón.

Es cuanto puede informar la Contaduría con relación a los datos solicitados.

Montevideo, 9 de Agosto de 1901.

Platón Arredondo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Agosto de 1901.

Vuelva con nota al Banco de la República.

PONS.

SEGUNDA ACUÑACIÓN

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo efectuará por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay la acuñación de quinientos mil pesos en moneda de níquel.

Art. 2.º La acuñación se hará en las condiciones determinadas por los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 6 de Diciembre de 1900.

Art. 3.º La acuñación se hará en casa oficial de moneda y en la proporción siguiente: Doseientos cincuenta mil pesos en moneda de cinco centésimos o sean cinco millones de piezas; doseientos mil pesos

en moneda de dos centésimos o sean diez millones de piezas; cincuenta mil pesos en moneda de un centésimo o sean cinco millones de piezas.

Art. 4.º En cuanto a la proporción en que se aceptará la moneda vellón níquel, se mantiene lo dispuesto en el artículo 7.º de la citada ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo, por intermedio del Banco de la República Oriental del Uruguay, cambiará por plata o billetes de emisión menor hasta la suma de (\$ 500,000) quinientos mil pesos de moneda de níquel cuando le fuera solicitado. El cambio deberá hacerse por cantidad no menor de diez pesos. La conversión se hará así que el Poder Ejecutivo haya empezado a poner en circulación el níquel que se manda acuñar por esta ley.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo destinará los beneficios que al Estado reporte la operación que se autoriza por esta ley, a la adquisición de un crucero para aumentar la marina de guerra nacional.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de Julio de 1908.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 16 de Julio de 1909.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva remítase al Ministerio del Interior a sus efectos.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

DECRETO POR EL CUAL SE MANDA PONER EN CIRCULACIÓN UNA CANTIDAD
DE MONEDAS DE NÍQUEL RECIENTEMENTE ACUÑADAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 26 de Febrero de 1910.

Habiendo recibido el Banco de la República cinco millones ochocientos mil piezas de dos centésimos en moneda de níquel procedente de la casa imperial de monedas de Viena, en las condiciones de la ley de 16 de Julio de 1909, según los certificados de análisis expedidos por la referida fábrica, y cuya partida forma parte de los quinientos mil pesos de níquel que autorizó emitir la ley referida,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Póngase en circulación los cinco millones ochocientos mil piezas de níquel de dos centésimos, equivalentes a ciento diez y seis mil pesos (\$ 116,000) moneda nacional, hasta la concurrencia de los quinientos mil pesos autorizados.

Art. 2.º De acuerdo con el artículo 5.º de la precitada ley, proceda el Banco de la República al canje de la moneda de níquel por la de plata, en la forma dispuesta por el referido artículo 5.º.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

WILLIMAN.
BLAS VIDAL (hijo).

CAPÍTULO XV

Moneda de plata nacional circulante. Su reacuñación por el Banco de la República

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Autorízase al Banco de la República para contratar y efectuar la reacuñación de la moneda de plata correspondiente a la

acuñación de los años 1877, 1893 y 1895, la cual será totalmente retirada de la circulación, debiendo ser acuñada en nueva moneda hasta la cantidad de cinco millones de pesos.

Art. 2.º La nueva moneda de plata consistirá en piezas de un peso y cincuenta centésimos, de veinticinco y doce y medio gramos, respectivamente, con título de novecientos milésimos de fino, con una tolerancia en más o menos de tres milésimos para el título y de cinco milésimos en más o en menos para el peso, y con un diámetro de treinta y siete milímetros para las primeras y de treinta milímetros para las segundas monedas expresadas. Si el Banco de la República lo considera necesario, podrá mandar acuñar monedas de plata en fracciones menores, sujetándose a las proporciones de la unidad "peso" y dentro del total de cinco millones.

Art. 3.º Las monedas a que se refieren los artículos anteriores, llevarán estampado en el anverso el escudo de armas de la República, con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación. En el reverso irá el busto de Artigas, rodeado por la siguiente leyenda: "Con libertad ni ofendo ni temo", y se grabará en la parte inferior el nombre "Artigas" y el valor de la moneda.

También deberán tener en el canto o borde, grabada en relieve, la expresión "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación.

Art. 4.º En cuanto el Banco de la República se halle en condiciones de proceder al canje de las monedas de las anteriores acuñaciones por las de la última, lo hará saber al público por avisos y otros medios aparentes, para que concurra a efectuar dicha operación dentro del plazo de tres meses.

Vencido dicho plazo, dejarán de tener curso las monedas de plata de las acuñaciones anteriores, pero continuará admitiéndose el canje por tres meses más. Transcurridos éstos, quedarán fuera del curso legal.

Art. 5.º Terminado el último plazo, el Banco de la República efectuará la liquidación general de las diversas operaciones expresadas y pondrá a disposición del Poder Ejecutivo el beneficio líquido que resulte.

El Banco no podrá cargar más comisión que la de dos por ciento sobre las cantidades acuñadas o reacuñadas y cinco por ciento sobre sus desembolsos.

Art. 6.º El Banco queda autorizado para vender como sea más ventajoso la moneda de plata de las acuñaciones retiradas.

Art. 7.º Una vez contratada la acuñación de los cinco millones de

pesos, queda facultado el Banco para hacer anticipos al Poder Ejecutivo por cuenta de los beneficios asegurados en la operación.

Art. 8.º De las utilidades resultantes el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta la suma de cuatrocientos mil pesos a vialidad, doscientos cincuenta mil pesos a construcción de edificios para policías en Campaña y treinta mil pesos para edificio de la Dirección de Impuestos Directos.

Art. 9.º Las oficinas recaudadoras de la Administración Pública, con excepción de la Aduana de Montevideo, recibirán sin limitación de cantidad la moneda de plata o emisión menor del Banco de la República.

Las oficinas de la Aduana de Montevideo podrán recibir monedas de plata o emisión menor íntegramente en los pagos que no excedan de cien pesos y hasta el veinticinco por ciento en las cantidades superiores a esa suma, debiendo las Receptorías de Aduana recibir íntegramente en plata o emisión menor los impuestos.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 30 de Diciembre de 1915.

FLORENCIO ARAGÓN Y ETCHART,
1.º Vicepresidente,
Domingo Veracierto,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 3 de Enero de 1916.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, etc.

VIERA.
PEDRO COSIO.